EDICIÓN CONSTITUCIONAL

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

2769-22-EP/26 En el Caso No. 2769-22-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 2769-22-EP..... 2

2924-22-EP/25 En el Caso No. 2924-22-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 2924-22-EP..... 13

3032-22-EP/26 En el Caso No. 3032-22-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 3032-22-EP..... 40

62-23-EP/26 En el Caso No. 62-23-EP Se aceptan las dos demandas de acción extraordinaria de protección No. 62-23-EP. 55

Año II - Nº 187 - 65 páginas
Quito, jueves 26 de marzo de 2026

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 2769-22-EP/26
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M. 26 de febrero de 2026

CASO 2769-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2769-22-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada por el Ministerio de Educación en contra de la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro. Dicha decisión resolvió una acción de protección en el que se impugnó la resolución del sumario administrativo que concluyó en la destitución de un docente por acoso sexual. Este Organismo concluye que la sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica por cuanto la controversia planteada en la acción de protección es propia de la vía ordinaria de conformidad con las sentencias 497-22-EP/25 y 3420-22-JP/26. En consecuencia, deja sin efecto la sentencia cuestionada y dispone el archivo de la acción de protección.

1. Antecedentes procesales

1. El 20 de septiembre de 2022, el Ministerio de Educación a través de la Dirección Distrital 07D05 Arenillas-Huaquillas Las Lajas - Educación ("**Ministerio de Educación**" o "**entidad accionante**") presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 22 de julio de 2022 Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro ("**Corte Provincial**"), conforme se detalla a continuación. [1]

2. El 10 de febrero de 2022, José Mauricio Cedillo Lavanda ("**actor del proceso de origen**") presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Educación y la Procuraduría General del Estado por haber sido destituido de su puesto como docente de una institución educativa,[2] en el marco de un sumario administrativo iniciado en su contra por el presunto cometimiento de acoso sexual en contra de dos de sus

[1] La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada en aquel entonces por las ex juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez, y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección mediante auto del 16 de diciembre de 2022 y dispuso que la Corte Provincial presente su informe de descargo. El 26 de septiembre de 2025, el juez ponente avocó conocimiento de la causa.

[2] La Corte Constitucional mantendrá la confidencialidad de los nombres de las víctimas, el número de proceso y el nombre de la institución educativa, con la finalidad de evitar su exposición pública y precautelar los derechos a la dignidad, intimidad, confidencialidad y no revictimización, en atención a lo prescrito en los numerales 19 y 20 del artículo 66 de la Constitución de la República, que consagran los derechos a la protección de datos de carácter personal.

estudiantes adolescentes.[3]

3. El 25 de abril de 2022, la Unidad Judicial declaró improcedente la acción de protección, al considerar que ésta no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de instancias judiciales ordinarias, siendo la vía contencioso-administrativa la adecuada para impugnar el sumario administrativo. Inconforme con esta decisión, el actor del proceso de origen interpuso recurso de apelación.

4. El 22 de julio de 2022, la Corte Provincial aceptó el recurso de apelación y revocó la sentencia de primera instancia, declaró la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y trabajo, así como al principio de inocencia. Como medidas de reparación dispuso dejar sin efecto las resoluciones del Ministerio de Educación que ordenaron la destitución del profesor, reintegrar al accionante a su puesto de docente de inglés, el pago de los salarios del docente que se debían calcular por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo desde la fecha de presentación de la acción de protección, y delegar a la Defensoría del Pueblo de El Oro para que vigile el cumplimiento de la sentencia.[4] En contra de esta decisión la entidad accionante interpuso un recurso de aclaración y ampliación.

5. El 26 de agosto de 2022, la Corte Provincial negó por improcedente el recurso de aclaración y ampliación de la entidad accionante.

2. Competencia

6. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de las partes procesales

3.1. Argumentos y pretensiones de la entidad accionante

[3] José Cedillo Lavanda fue destituido de la institución educativa luego del sumario administrativo seguido en su contra, por una supuesta infracción disciplinaria en contra de dos estudiantes adolescentes (acoso sexual). En la acción de protección impugnó la Resolución MINEDUC-CZ7-2019-00600-R de 20 de agosto de 2019 y la Resolución 060-2019-JDRC de 06 de junio de 2019. El Ministerio de Educación presentó la denuncia ante la fiscalía; sin embargo, el fiscal solicitó el archivo de la investigación, el juez de Garantías Penales acogió dicho pedido y se archivó la investigación fiscal.

[4] La Corte Provincial en lo principal señaló lo siguiente: "En el sentido expuesto consideramos que la garantía constitucional al trabajo es concomitante a los [sic] otras garantías constitucionales que han sido analizados [sic] en la presente y se ha estimado que han sido vulnerados; de manera que, es la suma de la vulneración cometida en la resolución administrativa que destituyó al hoy accionante, quien quedó sin su trabajo y por ende sin tener ingresos que le garantice una vida digna".

7. El Ministerio de Educación solicita a la Corte Constitucional que acepte la acción extraordinaria presentada, declare la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación (artículo 76, numeral 7, literal l de la CRE), en la garantía de juez competente (artículo 76, numeral 7, literal k de la CRE), derecho al cumplimiento de normas y derechos de las partes (artículo 76, numeral 1 de la CRE), derecho a la seguridad jurídica (artículo 82 de la CRE), y deje sin efecto la decisión impugnada.

8. Respecto al derecho al debido proceso en garantía de la motivación alega que la decisión impugnada incurre en los defectos motivacionales de: i) incongruencia frente al derecho e, ii) insuficiencia. En cuanto al vicio de incongruencia frente al derecho, señala que la decisión impugnada "no establece una línea argumental tanto fáctica como jurídica suficientes en la medida de contestar satisfactoriamente […] la procedibilidad de la acción de protección", por cuanto, a su juicio, esta incurre en los vicios "constantes en los artículos 40, numerales 1, 3 y 42, numerales 1, 3, 4 y 5" de la LOGJCC".

9. Añade que la petición buscaba declarar un derecho "por la imposición de una sanción administrativa conforme a un proceso disciplinario de sumario administrativo", ejecutado en cumplimiento de la potestad disciplinaria y observancia del trámite previsto en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, su Reglamento y el Código Orgánico Administrativo para el tipo disciplinario de acoso sexual. Por tanto, señala que la impugnación de la legalidad de dichos actos administrativos debería realizarse ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

10. Respecto a la insuficiencia motivacional, afirma que no "[…] se pued[e] determinar cuáles fueron los fundamentos de la Sala y cuáles fueron los fundamentos de las partes, concluye, de modo general y abstracto que ha existido vulneración de derechos". Si bien es cierto, se precisa cuáles derechos habrían sido vulnerados, la sentencia atacada, no realiza una explicación respecto de cómo y por qué se habría dado tal vulneración.

11. Sobre el derecho a la seguridad jurídica menciona que este derecho habría sido vulnerado al declarar procedente una acción de protección y reconocer derechos al actor del proceso de origen pese a que su destitución se dictó en un sumario administrativo conforme a la LOEI y su reglamento, independiente de la justicia penal. La Sala habría supeditado la potestad administrativa a la decisión penal de archivo, creando una figura inexistente de "prejudicialidad administrativa" y desconociendo la tipicidad y juridicidad de la sanción aplicada, dando paso a una acción improcedente al ser la vía ordinaria idónea y eficaz para impugnar los actos administrativos que destituyeron al actor del proceso de origen.

12. Sobre los derechos al debido proceso en la garantía de juez competente y cumplimiento de normas y derechos de las partes el Ministerio de Educación no ha desarrollado ningún argumento.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

13. El 30 de enero de 2023, los jueces de la Corte Provincial que dictaron la decisión impugnada presentaron su informe de descargo.[5] Sobre la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, señalaron que el Ministerio de Educación "pretende crear una controversia inexistente […]" sobre los argumentos jurídicos "por los que consideramos procedente la acción de protección aun cuando el accionante había demandado previamente ante la justicia ordinaria, es decir, sometido su controversia de forma previa ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo".

14. Además, indicaron que la pretensión del accionante no fue la declaración de un derecho, sino la alegación de vulneraciones a derechos constitucionales, y mencionaron la sentencia 1-16-PJO-CC sobre el carácter no residual de la acción de protección. Finalmente, afirmaron que cumplieron con su "obligación jurisprudencial de centrar su análisis jurídico en constatar la existencia o no de vulneración de los derechos constitucionales".

15. Sobre los derechos a la seguridad jurídica y cumplimiento de normas alegan que el Ministerio de Educación no señala transgresión normativa alguna cometida por parte de los jueces de la Corte Provincial. Sobre el derecho a ser juzgado por juez competente, menciona que al no haberse iniciado un proceso penal en contra del actor del proceso de origen la Sala era competente para conocer la acción de protección en contra del acto administrativo impugnado.

4. Planteamiento y formulación de los problemas jurídicos

16. La Corte Constitucional ha establecido que, en las acciones extraordinarias de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considero lesivo a un derecho fundamental.[6]

17. De los cargos sintetizados en los párrafos 7 a 9 supra, el Ministerio de Educación alega

[5] El informe fue presentado por Martha Georgina Sánchez Castro, Carlos Orlando Cabrera Palomeque y Elizabeth del Rosario Gonzaga Márquez, en sus calidades de jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.
[6] CCE, sentencia 2719-17-EP/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 11 y sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 3

la posible existencia de un vicio de incongruencia frente a las partes, al no haberse establecido una línea argumental sobre la procedencia de la acción de protección; así como la falta de suficiencia motivacional, por no explicar cómo y por qué se habrían vulnerado los derechos. Sobre el cargo referido en el párrafo 10 *supra*, se observa que la entidad accionante se centra en señalar que se vulnera la seguridad jurídica al declarar procedente la acción de protección y reconocer derechos del actor del proceso de origen.

18. En cuanto al cargo sintetizado en el párrafo 11 *supra*, este Organismo observa que la entidad accionante se limita a alegar la supuesta vulneración de derechos, sin desarrollar argumento alguno respecto de su configuración. En consecuencia, ni aun haciendo un esfuerzo razonable es posible identificar actuaciones u omisiones concretas que habrían vulnerado de forma directa e inmediata los derechos invocados; por tanto, esta Corte se encuentra impedida de formular un problema jurídico.[7]

19. Dado que la argumentación se centra en la improcedencia de la garantía, en observancia del principio de eficiencia procesal y a fin de evitar la reiteración argumental, esta Corte dará respuesta a dichos cargos a través de la verificación de la posible vulneración a la seguridad jurídica. En ese sentido, a efecto de responder a los argumentos planteados en la demanda, esta Corte plantea el siguiente problema jurídico:

¿La Corte Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica del Ministerio de Educación al aceptar y resolver una acción de protección sobre la destitución de un docente dispuesto mediante sumario administrativo, cuando dicha controversia era exigible por la vía ordinaria?

5. Resolución a los problemas jurídicos

5.1. ¿La Corte Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica del Ministerio de Educación al aceptar y resolver una acción de protección sobre la destitución de un docente dispuesto mediante sumario administrativo, cuando dicha controversia era exigible por la vía ordinaria?

20. En esta sección, la Corte sostendrá que la sentencia emitida por la Corte Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante, toda vez que

[7] La Corte Constitucional ha señalado que para identificar un argumento claro se debe verificar que exista: (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que como consecuencia vulneró algún derecho; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma "directa e inmediata". CCE, sentencia 1967-14- EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

conoció y resolvió una acción de protección cuya controversia y pretensión debía ser conocida en la vía ordinaria, debido a que se trataba de la destitución de un docente acusado de acoso sexual, resuelta mediante un sumario administrativo.

21. El artículo 82 de la Constitución establece que el derecho a la seguridad jurídica "se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Este derecho permite a las personas tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicables[8] y contar con la certeza de que su situación jurídica no será modificada, sino por procedimientos regulares establecidos previamente por autoridad competente, para evitar la arbitrariedad.[9]

22. En ese marco, este derecho también obliga a los jueces que conocen garantías jurisdiccionales a velar por que las mismas cumplan su objeto, ámbito de protección y su finalidad de garantizar derechos constitucionales.[10] De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, se vulnera el derecho a la seguridad jurídica cuando las autoridades judiciales que conocen una acción de protección "se apartan de su competencia de acuerdo a la materia de su conocimiento",[11] por ejemplo, cuando conforme la LOGJCC declaran un derecho o resuelven sobre cuestiones improcedentes que tienen su propia vía de tratamiento ante la justicia ordinaria,[12] distrayendo a la justicia constitucional de su deber fundamental de tutelar los derechos ante violaciones provocadas por actos u omisiones que de forma directa violan la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

23. Esta Corte en la sentencia 497-22-EP/25, estableció que:

> 25. [E]l legitimado activo presentó una acción de protección en contra de un acto administrativo mediante el cual se resolvió su destitución y la resolución al recurso de apelación por considerar que no existía prueba que sustente la responsabilidad administrativa (…) [l]a Corte Provincial, en sentencia de mayoría aceptó la acción por considerar que se vulneraron los derechos constitucionales (…) y no identificó previamente la presencia de algún asunto que permita afirmar que se estaría comprometiendo notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor ni que el caso requiera una respuesta urgente por las circunstancias que lo rodeen (…) esta Corte observa que la acción de protección era manifiestamente improcedente, ya que, además de tratarse de una relación laboral entre el Estado y un servidor público, los asuntos que se plantearon en ella se refirieron a la inexistencia de pruebas suficientes (…), cuestiones

[8] CCE, sentencia 1289-17-EP/23, 18 de enero de 2023, párr. 20.
[9] CCE, sentencia 2913-17-EP/23, 09 de febrero de 2023, párr. 37.
[10] CCE, sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 37, sentencia 621-12-EP/20, 11 de marzo de 2020, párr. 22, sentencia 481-14-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 38, sentencia 964-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 42, sentencia 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022, párr. 71 y sentencia 175-14-SEP-CC, 15 de octubre de 2014, p. 12.
[11] CCE, sentencia 698-15-EP/21, 24 de noviembre de 2021, párr. 25.
[12] LOGJCC, artículo 42 numerales 4 y 5.

> que corresponde al control de legalidad, por lo que el conocimiento del asunto corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, sin que se acrediten elementos que evidencien que el legitimado activo se encontraba en una situación que justifique la activación de la vía constitucional.[13]

24. En tanto, que en la sentencia 3420-22-JP/26, esta Corte estableció que:

> […] la acción de protección no puede sustituir los medios judiciales ordinarios de impugnación de actos administrativos. […] las acciones de protección dirigidas a cuestionar actos de destitución de docentes acusados de acoso sexual son manifiestamente improcedentes, puesto que se trata de controversias de naturaleza laboral pública, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa. Lo dicho, salvo los supuestos excepcionales reconocidos en la sentencia 2006-18-EP/24.[14]

25. Conforme lo manifestado, corresponde a esta Corte determinar si la controversia y las pretensiones del actor del proceso de origen se enmarcan en los supuestos de las sentencias jurisprudenciales previamente citadas y por tanto debían tramitarse en la vía ordinaria. Lo dicho por cuanto, la causa proviene de un escenario específico de controversia sobre la relación laboral entre el Estado y un servidor público, al tratarse de un profesor destituido mediante un sumario administrativo acusado de acoso sexual. Asimismo, corresponde determinar si el actor del proceso de origen se encontraba en una situación que justificara la procedencia de la vía constitucional, de acuerdo con los supuestos excepcionales reconocidos en la sentencia 2006-18-EP/24.

26. En este caso, el actor del proceso de origen presentó una acción de protección en contra de la resolución 060-2019-JDRC de 06 de junio de 2019, emitida por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos del Distrito 07D05 Arenillas–Huaquillas–Las Lajas–Educación, dentro del sumario administrativo 002-2019-UATH; así como en contra de la resolución MINEDUC-CZ7-2019-00600-R, de 20 de agosto de 2019, mediante la cual la Coordinación Zonal 7 de Educación Arenillas–Huaquillas–Las Lajas resolvió rechazar el recurso de apelación y ratificar la resolución del sumario administrativo que dispuso su destitución, por haber incurrido en acoso sexual hacia dos estudiantes adolescentes.

27. El actor del proceso de origen, en su acción de protección, manifestó que no fue considerado un informe que debía servir para ratificar su inocencia; que no se habían obtenido elementos que permitan presumir la existencia de una infracción disciplinaria; que la investigación previa realizada por la Fiscalía fue archivada por falta de elementos suficientes para presumir la existencia de la infracción; y que no existió un análisis debidamente motivado que determinara su responsabilidad.

[13] CCE, sentencia 497-22-EP/25, 31 de julio de 2025, párrs. 25-26.
[14] CCE, sentencia 3420-22-JP/26, 29 de enero de 2026, párr. 183.

28. Por lo indicado, se evidencia que la resolución de destitución tuvo su origen en denuncias de presunto acoso sexual atribuibles al docente en perjuicio de estudiantes adolescentes. Las pretensiones planteadas en la acción de protección se centraron en la supuesta inexistencia de elementos probatorios y en la falta de motivación respecto de los elementos de responsabilidad contenidos en la resolución de destitución.

29. La Corte Provincial aceptó la acción por considerar que se vulneraron los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al trabajo, así como al principio de inocencia, y ordenó entre otras medidas, que se restituyera al docente a su puesto de trabajo y el pago de los salarios dejados de percibir desde la interposición de la acción de protección. Dicha judicatura no constató que existiera algún elemento que permitiera afirmar que se comprometía de manera notoria o grave la dignidad o la autonomía del servidor, ni que el caso requería una respuesta urgente por sus circunstancias, supuestos excepcionales reconocidos en la jurisprudencia para la procedencia de la vía constitucional.[15]

30. Del análisis del caso, este Organismo observa que la acción de protección planteó una controversia derivada de un conflicto laboral entre el Estado y un servidor público —destitución de un docente por acoso sexual en contra de dos estudiantes—, que se enmarca en los escenarios de las sentencias 497-22-EP/25 y 3420-22-JP/26. Por tanto, tales asuntos correspondían a la vía contencioso administrativa. Adicionalmente, la Corte constata que no se configuró ninguna circunstancia excepcional que exigiera una respuesta urgente que justifique la activación de la vía constitucional.[16]

31. Finalmente, este Organismo nota que el accionante presentó una demanda contencioso-administrativa, impugnando los mismos actos, reconociendo la existencia de una vía ordinaria.[17]

---

[15] CCE, sentencia 2006-18-EP/24, 13 de marzo de 2024, párr. 43: La mentada excepción procede por regla general, a menos que (al igual que con los empleados de empresas públicas y privadas), el caso se refiera a asuntos que comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor, como por ejemplo en casos de evidente discriminación, o en los excepcionalísimos que requieran una respuesta urgente por las circunstancias que lo rodeen. Si bien los supuestos mencionados no necesariamente deberían ser justificados por la parte accionante, sí es obligación de los jueces constitucionales analizar si se cumplen o no los mencionados criterios para resolver el caso.

[16] *Ibid*., párr. 43.

[17] El actor del proceso de origen, el 29 de junio de 2020, presentó una acción subjetiva ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas ("**Tribunal Distrital**"); mediante dicha acción impugnó las resoluciones emitidas dentro del sumario administrativo 002-2019-UATH: Resolución No. 060-2019-JDRC de 06 de junio de 2019, que dispuso su destitución del cargo de docente; Resolución No. MINEDUC-CZ7-2019-00600-R de 20 de agosto de 2019, que rechazó su recurso de apelación y resolución de 15 de noviembre de 2019, que negó el recurso extraordinario de revisión. El 01 de agosto de 2022, el Tribunal Distrital, en voto de mayoría, declaró el abandono de la acción subjetiva, debido a la insistencia de la parte actora a la audiencia de juicio, y dispuso su archivo.

32. En conclusión, esta Corte al observar que la Corte Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante al aceptar una acción de protección manifiestamente improcedente, cuya controversia es propia de la vía ordinaria conforme se ha verificado en esta sentencia.

6. Reparación integral

33. Al haberse determinado vulneración del derecho a la seguridad jurídica, corresponde que esta Corte deje sin efecto la sentencia de 22 de julio de 2022 emitida por la Corte Provincial y en consecuencia que, previo sorteo, otro tribunal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro emita una nueva decisión sobre el recurso de apelación.

34. Sin embargo, cuando el ámbito decisorio del juez destinatario del reenvío se reduce sustancialmente hasta el punto de anularse, por cuanto la sentencia de la Corte determina en su totalidad cuál debe ser el contenido de la futura decisión del juez ordinario, el reenvío deviene en inútil procesalmente y perjudicial para el titular del derecho vulnerado. Por lo que, en esos casos, la Corte Constitucional debe adoptar directamente la decisión que le correspondería dictar al juez destinatario del reenvío.

35. Esto ocurre en el caso bajo análisis, en el cual se determina de manera completa el contenido de la futura decisión del juez ordinario, limitándolo a una sola posibilidad: la improcedencia de la demanda de acción de protección planteada por el legitimado activo y dejar sin efecto la declaratoria de vulneración de derechos y sus medidas de reparación.

36. Por tanto, en el presente caso el reenvío no es la forma más adecuada para reparar el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante analizados en esta sentencia, sino que basta con ordenar el archivo de la acción de protección.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección 2769-22-EP.

2. **Declarar** la vulneración del derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante por parte de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en la sentencia de 22 de julio de 2022.

3. Como medida de reparación se dispone:

   3.1. Dejar sin efecto la sentencia de 22 de julio de 2022, la Sala de la Familia,

Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, incluyendo las medidas de reparación dictadas a favor de José Mauricio Cedillo Lavanda.

3.2. Archivar la acción de protección identificada con el número 07258-2022-00071.

4. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.

5. Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ
Jho dero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 26 de febrero de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

276922EP-8ba2e

Caso 2769-22-EP

Razón: Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes seis de marzo de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 2924-22-EP/25
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 16 de octubre de 2025.

CASO 2924-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2924-22-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional acepta la demanda de acción extraordinaria de protección al verificar que los jueces de apelación al emitir la decisión de mayoría vulneraron el derecho a la seguridad jurídica porque desnaturalizaron la acción de protección al aceptar la pretensión de que se aclaren los efectos de una sentencia emitida por la Corte Constitucional.

1. Antecedentes

1.1 Acción de protección 09285-2013-9766[1]

1. El 07 de enero de 2011, Nelly Hungría Plúas, en calidad de gerente general y representante legal de la compañía Navipac S.A. ("**Transneg**"[2] o "**compañía**") presentó una demanda de acción de protección en contra del Servicio de Rentas Internas ("**SRI**"). Impugnó varias actas de determinación tributaria emitidas por el SRI.[3]

2. En sentencia emitida el 14 de enero de 2011 ("**sentencia 1**"), el juez adjunto quinto de tránsito del Guayas aceptó la acción de protección y dispuso lo siguiente:

> (i) Que el SRI se abstenga de iniciar otros procedimientos de determinación tributaria en contra de Transneg "con base en el equivocado criterio de que el abastecimiento de combustible prestado a barcos extranjeros, aun cuando no estén domiciliados en el Ecuador ni mantengan establecimientos permanentes en el país, gravan I.V.A.", por existir fallos ejecutoriados de la justicia ordinaria que han dispuesto todo lo contrario.

[1] Este mismo proceso se identificó previamente con los siguientes números: 09455-2011-0061 y 09121-2011-0029.
[2] Navipac S.A. cambió su denominación a Negocios Navieros y de Transportes, Transneg S.A.
[3] Transneg sostuvo que el SRI aplicó un criterio equivocado en las actas de determinación referidas al impuesto al valor agregado ("**IVA**"), respecto del abastecimiento de combustibles a barcos extranjeros aun cuando no estén domiciliados en el Ecuador ni mantengan establecimientos permanentes en el país, porque correspondía aplicar la tarifa 0 % y no 12 %. Señaló que el SRI desconoció sentencias del Tribunal Distrital de lo Fiscal 2 con sede en Guayaquil de "11 y 17 de enero de 2008". Alegó la vulneración de los derechos a la defensa, a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

(ii) Dejar sin efecto todo proceso de determinación tributaria de cualquier ejercicio económico de Transneg, iniciado con posterioridad a la ejecutoría de los fallos expedidos el 11 y 17 de enero de 2008 por el Tribunal Distrital de lo Fiscal con sede en Guayaquil, "si contrarían de alguna manera las antes indicadas sentencias.
(iii) Prohibir al SRI el inicio de procedimientos coactivos o judiciales con base en el criterio previamente señalado.[4]

1.2 Acción de incumplimiento 20-19-IS

3. El 03 de abril de 2019, el juez de la Unidad Judicial Norte Penal 1, con sede en el cantón Guayaquil, remitió el expediente a la Corte Constitucional por considerar que no se habría cumplido la sentencia 1.

4. El 24 de noviembre de 2021, la Corte Constitucional en sentencia 20-19-IS/21 desestimó la acción de incumplimiento 20-19-IS por cuanto la sentencia 1 es inejecutable por contravenir el ordenamiento jurídico. Al respecto, ordenó devolver el proceso a la judicatura de origen y disponer que se archive el proceso de acción de protección 09285-2013-9766.[5]

1.3 Acción de protección 09281-2022-00142

5. El 30 de diciembre de 2021, el SRI emitió el auto de pago DZ8-COBUAPC21-00001004 ("**auto de pago**"). En este, sostuvo que, en razón del archivo de la acción de incumplimiento 20-19-IS/21, era inaplicable la sentencia 1. Además, ordenó que Transneg pague la cantidad de USD 13 710 945,33 debido a que mantenía obligaciones pendientes de pago por los años 2000, 2001, 2005 y 2006, por concepto impuesto a la renta.

---

[4] El SRI interpuso recurso de apelación y el 17 de febrero de 2011, la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en voto de mayoría, negó el recurso y ratificó la sentencia de primera instancia. En contra de la sentencia de segunda instancia se presentó acción extraordinaria de protección por parte del SRI. La Corte Constitucional en sentencia 224-15-SEP-CC, emitida el 15 de julio de 2015, desestimó la acción extraordinaria de protección.

[5] La Corte señaló que "[…] la sentencia constitucional: (i) dotó a sentencias del [tribunal distrital de lo fiscal] con un efecto de fallos de triple reiteración, siendo este efecto únicamente reservado a la Corte Nacional, como órgano de cierre de la justicia ordinaria, conforme el artículo 184 de la Constitución y (ii) determinó que un criterio técnico tributario era equivocado, siendo los Tribunales Distritales de lo Contencioso Tributario e incluso la correspondiente Sala Especializada de la Corte Nacional, las judicaturas competentes para determinar si corresponde o no el pago de tributos en relación con una determinada actividad o un determinado tributo, conforme los artículos 185, 218 y 219 del Código Orgánico de la Función Judicial […]. En el presente caso, la Corte Constitucional no podría ejecutar una medida como la determinada por el juez ejecutor, ya que implicaría otorgar a sentencias del [tribunal distrital de lo fiscal] un carácter de precedente jurisprudencial absoluto. Lo indicado enfrenta a este Organismo a una situación grave y excepcional, dado que se expidió una decisión contraria al ordenamiento jurídico que desconoce la facultad determinadora del SRI de manera ilimitada; razón por la cual, la medida unificada, dictada, por el entonces juez quinto de tránsito del Guayas no podría ser ejecutada".

6. El 19 de enero de 2022, Transneg presentó una acción de protección en contra del auto de pago por considerar que se vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la propiedad. Alegó que, el 23 de abril de 2019, el SRI dispuso (i) la baja del Sistema de Gestión de Cobro de las obligaciones de Transneg por concepto de impuesto a la renta por los años 2000 y 2001 (providencia DZ8-COBPARC19-00000821) y 2005 (providencia DZ8- COBPARC19-00000822); (ii) que se registre la extinción dispuesta y (iii) el archivo definitivo de los expedientes. Por ende, alegó que corresponde a la autoridad judicial "dilucidar", si en razón de la sentencia 20-19-IS/21, el SRI puede "resucitar" obligaciones tributarias extinguidas por el propio SRI (las correspondientes a los años 2000, 2001 y 2005). La compañía alegó que las sentencias emitidas en una acción de incumplimiento "sólo pueden tener por efecto hacer efectiva la sentencia incumplida y lograr la reparación integral de los daños causados a la o el solicitante; o no tener (ningún efecto), si resultaren desestimadas (como en el caso *in examine*, así fue) por la Corte Constitucional". Agregaron que el SRI utilizó una sentencia emitida dentro de una acción de incumplimiento y le otorgó "un efecto que ni la Corte Constitucional ni la ley le pueden dar a la misma, esto es revivir obligaciones tributarias". Adicionalmente, señalaron que la sentencia 1 se encuentra ejecutoriada y que "está fuera del alcance de los efectos de la sentencia 20-19-IS/21".

7. El 01 de marzo de 2022, la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, provincia del Guayas, declaró improcedente la acción. En contra de esta sentencia, Transneg interpuso recurso de apelación.

8. En sentencia emitida el 09 de agosto de 2022 ("**sentencia 2**"), la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas ("**Sala**" o "**tribunal de apelación**"), en voto de mayoría, aceptó el recurso de apelación y dejó sin efecto el auto de pago.[6]

9. El 06 de septiembre de 2022, el SRI ("**entidad accionante**") presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia 2. El 20 de julio de 2023, el

[6] La Sala indicó que en el auto de pago se consideró que la sentencia 1 es "inaplicable" y que ello no se corresponde con lo resuelto en el numeral 55.1 de la sentencia 20-19-IS/21, ya que la Corte declaró que la sentencia 1 es "inejecutable". Además, argumentó que el SRI en el procedimiento de ejecución incorporó una declaración de derechos y no analizó el argumento del contribuyente de que, con base en los derechos a la defensa y al debido proceso, no se debía declarar la inejecutabilidad de la sentencia 1. Por estas consideraciones determinó que se vulneró la garantía de motivación por no cumplir con el parámetro de lógica del denominado test de motivación y el derecho a la seguridad jurídica.

correspondiente Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda.

2. Competencia

10. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 191.2.d de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1 De la entidad accionante

11. La entidad accionante pretende que se declare la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de defensa y motivación y a la seguridad jurídica.

12. Como fundamento de sus pretensiones, la entidad accionante presentó los siguientes cargos:

12.1 La sentencia impugnada habría vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de motivación por las siguientes razones:

12.1.1 Incurriría en un vicio de incoherencia dado que contiene premisas contradictorias. La contradicción se presentaría por cuanto al analizarse la vulneración a la garantía de motivación del auto de pago, por un lado, se afirmaría que en dicho auto se estableció el marco normativo que respalda el cobro de las obligaciones fiscales de los años 2000, 2001, 2005 y 2006 y, por otra parte, se señalaría que en el auto de pago no se explicaría el "origen de la declaración de derechos que le asiste al SRI para la ejecución del proceso de cobro".

12.1.2 Incurriría en un vicio de insuficiencia de la fundamentación jurídica porque habría afirmado que existe una diferencia entre la "inaplicabilidad e inejecutabilidad; sin embargo, esta distinción de efectos jurídicos entre los aludidos términos no fue desarrollada por el órgano jurisdiccional de apelación, dejando tal afirmación como mera referencia".

12.1.3 Incurriría en un vicio de incongruencia porque no habría atendido sus argumentos, especialmente, el relativo a que "las obligaciones fiscales materia del proceso de ejecución coactivo cuestionado, contaban con sentencias previas de la Corte Nacional de Justicia que confirmaba su legitimidad". Para el efecto, el SRI identifica los procesos judiciales previos en los que obtuvo sentencias favorables.

12.2 El tribunal de apelación no habría advertido que la Corte Constitucional en la sentencia 20-19-IS/21 declaró que la sentencia 1 es inejecutable y que los nuevos procesos coactivos son una consecuencia de tal declaratoria. Considera que no corresponde activar por segunda ocasión la vía constitucional con la finalidad de que se establezca el sentido y alcance de sentencia 20-19-IS/21, puesto que, es la Corte Constitucional la que debe instruir a Transneg sobre sus dudas con respecto a la inejecutabilidad de la sentencia.

12.3 La sentencia impugnada habría vulnerado su derecho a la defensa porque ninguno de sus argumentos fue considerado por el tribunal de apelación, cuestión que demostraría que la participación del SRI no se efectuó en igualdad de condiciones.

12.4 La sentencia impugnada habría vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica porque (i) le habría dado un nuevo alcance y sentido a la sentencia 20-19-IS/21 y a partir de ello determinaría que el efecto de la referida sentencia no es la inaplicabilidad de la sentencia 1; (ii) se estaría dilatando el cobro de las obligaciones fiscales a través de nuevas sentencias que resuelven asuntos que ya cuentan con "resoluciones ejecutoriadas"; (iii) la acción de protección contiene identidad de acción, hechos y pretensión respecto de la acción de protección presentada el 07 de enero de 2011, por lo que existe cosa juzgada.

3.2 De la Sala

13. El 23 de agosto de 2023 compareció el juez Pedro Iván Ortega Andrade. En lo principal, alegó que la entidad accionante en la demanda cita normas y sentencias, lo que da cuenta de su desacuerdo con la decisión impugnada. Señaló que se pretende que se analice nuevamente los argumentos fácticos y jurídicos que fueron resueltos en diversas oportunidades por la Corte Constitucional y que son completamente diferentes de la presente acción de protección. Agregó que la entidad accionante parte de premisas equivocadas y arriba a conclusiones falsas y que la sentencia de mayoría está fundamentada correctamente. El 04 de septiembre de 2023 compareció el juez Carlos

Alberto Gonzáles Abad. En lo principal, alegó que la entidad accionante no ha fundamentado la vulneración de derechos que acusa. Agregó que en la sentencia impugnada se "analizó los fundamentos tácticos y constitucionales sobre la violación de derechos constitucionales demandados en la acción de protección".

4. Planteamiento del problema jurídico[7]

14. Esta Corte observa que el cargo contenido en el párrafo 12.3 *supra* no contiene un argumento completo.[8] Si bien se acusa la vulneración del derecho a la defensa porque no se habrían considerado sus argumentos, no se esgrime una justificación tendiente a evidenciar dicha aseveración. De igual forma, los cargos sintetizados en los numerales (ii) y (iii) del párrafo 12.4 *supra* no incluyen una justificación dirigida a demostrar que en el presente caso se resolvió un asunto que ya cuenta con "resoluciones ejecutoriadas" o que existiría cosa juzgada. Por lo tanto, no es posible plantear problemas jurídicos en relación con estos cargos.

15. Los cargos mencionados en los párrafos 12.2 y 12.4 numeral (i) *supra* se dirigen a cuestionar que la demanda de acción de protección *no era procedente* porque se presentó con el objeto de que se aclaren los efectos de la sentencia 20-19-IS/21 y que se retomen los efectos de la sentencia 1 que fue declarada como inejecutable. En razón de estos cargos, es oportuno precisar que esta Corte ha indicado "que la obligación que tienen las autoridades judiciales de analizar (y decidir sobre) la vulneración de derechos es algo distinto a su deber de analizar (y decidir sobre) la procedencia de la vía constitucional".[9] De esta forma, la Corte ha reconocido que, cuando por la especificidad de la pretensión,[10] resulta evidente que existía otra vía idónea y eficaz en la justicia ordinaria, no corresponde

[7] En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional. CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

[8] De conformidad con lo establecido en la sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica). Según la misma sentencia, la verificación de que un cargo esté completo debe realizarse en la fase de admisión de la demanda, razón por la que una eventual constatación de que un determinado cargo carece de una argumentación completa al momento de dictar sentencia no puede implicar, simplemente, su rechazo, sino que la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer una violación de un derecho fundamental.

[9] CCE, sentencia 1451-20-EP/24, 16 de mayo de 2024, párr. 17.

[10] CCE, sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 103.

que la autoridad judicial se cuestione la existencia o no de las vulneraciones alegadas. Por ello, en estos casos, el análisis en las acciones de protección debe seguir una secuencia lógica e ineludible: primero, verificar la procedencia de la acción en sede constitucional; únicamente si esta resulta procedente, analizar la existencia o inexistencia de vulneraciones de derechos; y, de comprobarse la vulneración, determinar las medidas de reparación integral correspondientes.[11]

16. La Corte ha identificado "dos escenarios que pueden ser examinados […] mediante la acción extraordinaria de protección, en tanto podrían configurarse como contrarios al principio de seguridad jurídica: (i) improcedencia desnaturalizante o (ii) improcedencia manifiesta".[12] Para esta Corte, los cargos de la entidad accionante atañen a una *improcedencia desnaturalizante*, en tanto apunta a cuestionar que se habría aceptado una acción de protección cuya pretensión no corresponde con su objeto, por lo tanto, se formula el siguiente problema jurídico: **La Sala ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica al aceptar una acción de protección que se presentó con la intención de que se dilucide los efectos de la sentencia 20-19-IS/21 y se retome los efectos de la sentencia 1 que fue declarada como inejecutable, desnaturalizando la garantía?**

17. Los cargos detallados en los numerales 12.1.1, 12.1.2 y 12.1.3. *supra* versan sobre la presunta vulneración a la garantía de la motivación. Esta Corte procederá a atender dichos cargos, solo en el caso que la respuesta al problema jurídico previo sea negativa, puesto que, de determinarse que se configuró una desnaturalización de la acción de protección, ello constituye razón suficiente para declarar la vulneración de derechos constitucionales, sin que sea necesario analizar la argumentación esgrimida por la Sala.[13]

5. Resolución del problema jurídico

5.1. La Sala ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica al aceptar una acción de protección que se presentó con la intención de que se dilucide los efectos de la sentencia 20-19-IS/21 y se retome los efectos de la sentencia 1 que fue declarada como inejecutable, desnaturalizando la garantía?

[11] CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 22: "[…] en las acciones de protección, la autoridad judicial tiene el deber de abordar el problema jurídico de la procedencia de dicha garantía jurisdiccional, deber que es distinto y previo al problema jurídico de si se ha vulnerado efectivamente el derecho fundamental invocado, el cual, naturalmente, solo tiene lugar cuando se ha establecido que la acción de protección es procedente (así como, únicamente si se declara dicha vulneración, cabe abordar el problema jurídico de cuáles deben ser la medidas de reparación integral)".
[12] CCE, sentencia 1045-20-EP/25, 04 de septiembre de 2025, párr. 43.
[13] En similar sentido, véase CC, sentencia 3012-22-EP/24, 05 de diciembre de 2024, párr. 11.

18. El artículo 82 de la Constitución reconoce que el derecho a la seguridad jurídica "se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Este derecho permite a las personas tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicables[14] y contar con la certeza de que su situación jurídica no será modificada, sino por procedimientos regulares establecidos previamente por autoridad competente, para evitar la arbitrariedad.[15]

19. En razón del derecho a la seguridad jurídica, los jueces que conocen garantías jurisdiccionales deben precautelar que estas cumplan con su propósito de proteger derechos constitucionales.[16] Las autoridades judiciales deben garantizar que el ejercicio de tales garantías se ajuste a su objeto, ámbito de protección y finalidad. La Corte ha señalado que las autoridades judiciales que conocen garantías jurisdiccionales no pueden resolver sobre cuestiones ajenas a su objeto, pues de hacerlo vulneran el derecho a la seguridad jurídica.[17]

20. Esta Corte ha manifestado que un alejamiento del objeto de la garantía jurisdiccional deviene en su desnaturalización, lo cual constituye un abuso y un fraude a la confianza que la Constitución depositó en los juzgadores como vehículos para la garantía jurisdiccional de los derechos.[18] Este Organismo ha precisado que las autoridades judiciales tienen la obligación de velar para que las garantías jurisdiccionales no se desnaturalicen y cumplan con su propósito de proteger derechos, ya que, caso contrario, se incurre en un irrespeto a la Constitución y en una vulneración del derecho a la seguridad jurídica.[19]

21. La desnaturalización constituye una improcedencia de tal magnitud que subvierte de manera radical los fines de la institución procesal de la acción de protección. Una actuación desnaturalizante conlleva consecuencias muy severas en el orden disciplinario, como la declaratoria de jurisdicción previa en contra de la autoridad judicial.[20]

22. El objeto y la finalidad de la acción de protección constan en los artículos 88 de la Constitución y 39, 40 y 42 de la LOGJCC. En sentencia 1788-24-EP/25, esta Corte

[14] CCE, sentencia 1289-17-EP/23, 18 de enero de 2023, párr. 20.
[15] CCE, sentencia 2913-17-EP/23, 09 de febrero de 2023, párr. 37.
[16] CCE, sentencia 2012-22-EP/25, 16 de enero de 2025, párr. 28.
[17] *Ibid*.
[18] CCE, sentencia 1788-24-EP/25, 14 de febrero de 2025, párrs. 48 y 49.
[19] CCE, sentencia 118-22-JC/23, 22 de noviembre de 2023, párr. 47.
[20] CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 23.

enfatizó que la acción de protección tiene por objeto "el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución". De modo que, las autoridades judiciales que conocen una acción de protección deben limitarse a verificar la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales, sin que les corresponda resolver controversias ajenas al ámbito constitucional.[21]

23. Esta Corte observa que, en el presente caso, la acción de protección se presentó con el objeto de que una autoridad judicial de instancia "dilucide" los efectos de la sentencia 20-19-IS/21 emitida por la Corte Constitucional. A criterio de Transneg, (i) la sentencia 20-19-IS/21 no tiene ningún efecto porque desestimó la acción de incumplimiento y (ii) la sentencia 1 se encuentra ejecutoriada. Con base en estos criterios, la compañía alegó que el SRI no podía retomar el cobro de obligaciones tributarias que como consecuencia de la sentencia 1 se habrían dado de baja.[22] Por ende, la pretensión de la compañía a su vez estaba dirigida a que se retome los efectos de la sentencia 1 que fue declarada como inejecutable por esta Corte (la sentencia 1 ordenó que el SRI se abstenga de ejecutar procesos de determinación en contra de la compañía, ver párrafo 2 *supra*).

24. Ante estas alegaciones, la Sala, en la decisión de mayoría, omitió la obligación de analizar si la demanda resultaba procedente (deber que es distinto y previo al problema jurídico de si se ha vulnerado efectivamente el derecho fundamental invocado, ver párrafo 15 *supra*). La primera obligación que correspondía a la Sala era determinar si la pretensión de que (i) se dilucide los efectos de la sentencia 20-19-IS/21 y (ii) que se determine si el SRI podía retomar el cobro de obligaciones que en su criterio se habrían extinguido, se corresponden con el objeto y finalidad de la acción de protección.

25. En lugar de ello, las autoridades judiciales, en la decisión de mayoría, aseveraron que en el auto de pago se afirmó que la sentencia 1 *es inaplicable* y que ello no corresponde con lo resuelto en la sentencia 20-19-IS/21 por cuanto la Corte Constitucional declaró que la sentencia 1 es *inejecutable y no que es inaplicable*. Agregaron que el SRI incorporó una declaración de derechos que no fue declarada por la Corte Constitucional y que al emitir el auto de pago se *le dio un alcance distinto a la sentencia 20-19-IS/21*. También indicaron que la autoridad tributaria, en el marco del expediente de ejecución, está "en la obligación de realizar un análisis riguroso del asunto; y de ser el caso, a partir de argumentos sólidos, al amparo de normas constitucionales y en observancia de las reglas jurisprudenciales existentes, declarar si en el caso puesto en su conocimiento tuvo lugar o no, una vulneración de derechos constitucionales".

[21] CCE, sentencia 1788-24-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 51.
[22] Véase párrafo 6 *supra* y en la sentencia impugnada el título "Revisión del proceso de primera instancia".

26. Para esta Corte es claro que la acción de protección se sustentó en una supuesta falta de claridad de los efectos de una sentencia de acción de incumplimiento y se presentó con la finalidad de que se determine si el SRI podía efectuar el cobro de obligaciones tributarias en contra de la compañía. Estas pretensiones no reflejan, ni siquiera *prima facie*, una vulneración de derechos fundamentales que deba ser atendida a través de una acción de protección. Incluso en el supuesto de que los efectos de la sentencia 20-19-IS/21 no sean claros, ello no es algo que deba resolverse en una acción de protección. Para solventar dicha pretensión existen los mecanismos pertinentes ante la propia Corte —como los recursos horizontales, por ejemplo—, en la medida que estos sean procedentes.

27. De igual forma, se advierte que Transneg cuenta con mecanismos administrativos y judiciales para cuestionar la supuesta extinción de obligaciones tributarias. De modo que, esta pretensión, sin más, tampoco es procedente a través de una demanda de acción de protección. Adicionalmente, se advierte que en la decisión impugnada se argumentó que el SRI incumplió la obligación de analizar y pronunciarse sobre la vulneración de derechos de la compañía, cuestión que es ajena a las competencias que ostenta el SRI al emitir el auto de pago. En definitiva, en el presente caso se terminó usando una segunda acción de protección para ejecutar una decisión que fue declarada como inejecutable y con ello desconocer los efectos de la sentencia 20-19-IS/21.

28. Por lo tanto, a la luz de lo señalado en párrafos precedentes, la improcedencia de la acción —cuando, por la especificidad de la pretensión resulta que es improcedente por desnaturalizante, tal como acontece en el presente caso— excluye cualquier examen sobre la existencia de vulneraciones de derechos. La Sala, al no haber declarado la improcedencia de la acción y haber declarado la vulneración de derechos, en los términos que se lo realizó, transgredió las disposiciones que regulan el objeto y finalidad de la acción de protección y con ello se vulneró el derecho a la seguridad jurídica. Por lo tanto, la resolución de mayoría adoptada por la Sala es contraria al objeto y fines de la acción de protección. Por ende, la actuación de los jueces que suscribieron la decisión de mayoría es desnaturalizante. En este punto, es oportuno precisar que el análisis realizado por esta Corte se limita estrictamente al uso improcedente de la garantía constitucional de acción de protección y no implica pronunciamiento alguno sobre la validez material del auto de pago emitido por el SRI ni sobre la existencia, cuantía o prescripción de las obligaciones tributarias, pues, dichas cuestiones corresponden al ámbito de competencia de la jurisdicción contencioso tributaria y deben ventilarse a través de los mecanismos ordinarios previstos en la ley.

29. Por lo tanto, esta Corte resuelve el problema jurídico en el sentido que la Sala vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque aceptó una demanda de protección que se presentó con la intención de que se diluciden los efectos de la sentencia 20-19-IS/21 y se retomen los efectos de la sentencia 1 que fue declarada como inejecutable y con ello desnaturalizó la acción de protección. En razón de esta conclusión, y de acuerdo a lo señalado en el párrafo 17 *supra*, no es necesario formular problemas jurídicos adicionales.

6. Reparación

30. Una vez que se ha determinado que la sentencia impugnada vulnera derechos constitucionales corresponde disponer medidas para reparar los daños generados. En principio, la medida adecuada en el presente caso sería la de reenviar el proceso a fin de que otra autoridad judicial resuelva el recurso de apelación, sin embargo, tal como lo ha precisado esta Corte, tal reenvío resulta inoficioso cuando la sentencia de acción extraordinaria de protección determina en su totalidad el contenido que debería tener la futura decisión del juez ordinario.[23] Ello ocurre en el presente caso, ya que al haberse determinado que la demanda de acción de protección es improcedente por desnaturalizante, la resolución del proceso de origen se reduce a declarar la improcedencia de la demanda de acción de protección.

31. Por lo tanto, la forma correcta de reparar el presente caso es dejar sin efecto la sentencia de la Corte Provincial y declarar la improcedencia de la acción de protección.

7. Declaratoria jurisdiccional previa

32. La actuación de los jueces Pedro Iván Ortega Andrade y Carlos Alberto González Abad, jueces de la Sala que emitieron la decisión de mayoría impugnada y aceptaron la acción de protección,[24] podría constituir una infracción gravísima, específicamente el cometimiento de error inexcusable.

33. En consecuencia, esta Corte analizará su conducta a la luz de los principios constitucionales y legales que regulan el debido proceso, del artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial ("**COFJ**")[25] y del artículo 14 del Reglamento para la

[23] CCE, sentencia 400-24-EP/24, 28 de noviembre de 2024, párr. 37.
[24] Cabe precisar que, dado que Beatriz Irene Cruz Amores, emitió voto salvado en la sentencia de apelación al considerar que se debió negar la acción de protección por improcedente, no se realiza la declaración jurisdiccional previa respecto de ella.
[25] Artículo 109: "INFRACCIONES GRAVÍSIMAS. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: […] 7. Intervenir en las causas

Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional ("**Reglamento**").[26]

7.1 Antecedentes procesales de la declaratoria jurisdiccional previa

34. El 21 de mayo de 2025, con base en el artículo 12 del Reglamento,[27] el juez constitucional ponente requirió a los jueces Pedro Iván Ortega Andrade y Carlos Alberto González Abad informes de descargo debidamente motivados sobre la posible existencia de dolo, error inexcusable o manifiesta negligencia por sus actuaciones en el proceso de apelación 09281-2022-00142.[28]

7.2 Competencia para la declaratoria jurisdiccional previa

35. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para realizar la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de las juezas y jueces que conocieron una garantía jurisdiccional en última instancia sean objeto de control por medio de las acciones extraordinarias de protección y de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, así como en los procesos de selección y revisión de conformidad con el segundo inciso del artículo 109.2 del COFJ[29] y el primer inciso del artículo 7 del Reglamento.[30]

---

como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código […]".

[26] Artículo 14: "Resolución. - Al momento de dictar sentencia, resolución o auto de verificación, según corresponda, el órgano jurisdiccional competente se pronunciará de forma motivada respecto de la declaratoria jurisdiccional previa".

[27] Artículo 12: "Informe de descargo. - En todos los casos, el órgano jurisdiccional competente para declarar el dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable, solicitará previamente al juez o jueza, fiscal o defensor público la remisión de un informe de descargo en el término de cinco días. El pedido de informe y la posterior resolución sobre la calificación deberán estar enmarcados en los hechos y argumentos que componen la materia del litigio sobre la que verse la resolución del caso".

[28] Esta providencia fue notificada a los correos electrónicos señalados por los jueces en los escritos presentados ante la Corte Constitucional.

[29] Artículo 109.2: "[…] En procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la declaratoria jurisdiccional deberá realizarla el tribunal del nivel inmediato superior que conoce el recurso de apelación y, en el caso de las autoridades judiciales de última instancia, la Corte Constitucional".

[30] Artículo 7: "El Pleno de la Corte Constitucional será competente para la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de las juezas, jueces, fiscales, defensores o defensoras públicas sean objeto de control por medio de las acciones extraordinarias de protección y de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, así como en los procesos de selección y revisión de sentencias y resoluciones de garantía jurisdiccional".

36. Por este motivo, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para declarar el dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable respecto de las actuaciones de los jueces de la Sala que emitieron la sentencia de mayoría —Pedro Iván Ortega Andrade y Carlos Alberto González Abad—, como autoridades que conocieron y resolvieron el recurso de apelación dentro del proceso de acción de protección 09281-2022-00142.

7.3 Fundamentos del informe del descargo

37. Hasta la presente fecha, no se ha recibido informe alguno por parte de los jueces mencionados.

7.4 Análisis sobre la existencia de error inexcusable

38. Al identificarse que la actuación de los jueces Pedro Iván Ortega Andrade y Carlos Alberto González Abad podría constituir error inexcusable porque se desnaturalizó la acción de protección, se formula el siguiente problema jurídico: **¿Constituye un error inexcusable la actuación de los jueces de aceptar una acción de protección que se presentó con la intención de que se dilucide los efectos de la sentencia 20-19-IS/21 y se retome los efectos de la sentencia 1 que fue declarada como inejecutable?**

39. El error inexcusable es un tipo de error judicial que se produce "cuando existe por parte de un juez, tribunal, fiscal o defensor una alteración de los hechos o una equivocación inaceptable e incontestable en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas específicas, en la sustanciación y resolución de un determinado proceso judicial".[31]

40. Para que un error judicial sea inexcusable este debe ser grave y dañino, es grave cuando el error es "obvio e irracional, y, por tanto, indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa".[32] Es dañino cuando el error grave "perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros".[33]

[31] Artículo 32: "El error judicial se produce cuando existe por parte de un juez, tribunal, fiscal o defensor una alteración de los hechos o una equivocación inaceptable e incontestable en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas específicas, en la sustanciación y resolución de un determinado proceso judicial. Puede implicar, dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario judicial sino también del Estado. La responsabilidad será declarada por órgano judicial competente en sentencia o resolución debidamente motivada".
[32] COFJ, artículo 109.
[33] *Ibidem*.

41. El artículo 109.3 del COFJ prevé que, para declarar la existencia de error inexcusable, el órgano jurisdiccional competente debe verificar los siguientes requisitos mínimos:

> 1. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo.
> 2. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas.
> 3. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia.[34]

42. A partir de lo dicho, la jurisprudencia de esta Corte determinó que para declarar error inexcusable corresponde a la autoridad competente verificar tres elementos:

> (1) un error judicial, es decir, una equivocación inaceptable e incontestable ya sea (1.1) en la aplicación de normas o (1.2) en la apreciación de los hechos por parte del órgano jurisdiccional;
> (2) la gravedad del error judicial, en la medida en que (2.1) no es posible ofrecer motivo o argumentación válida para sostenerlo y (2.2) por esa razón, no se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas; y,
> (3) el daño grave o significativo causado por el error judicial, ya sea (3.1) a la administración de justicia, (3.2) a los justiciables o (3.3) a terceros.[35]

43. En esta línea, para determinar si las conductas de los jueces en análisis se configuran como un error inexcusable corresponde analizar si se verifican los elementos para su declaratoria:

7.4.1. ¿Existió error judicial?

44. Un error judicial es una equivocación inaceptable e incontestable en la aplicación de normas o en la apreciación de los hechos por parte del órgano jurisdiccional.

45. Como quedó expuesto en párrafos previos, las autoridades judiciales deben asegurar que las garantías jurisdiccionales cumplan con el objeto y finalidad para las que fueron creadas. La acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y procede contra actuaciones u omisiones de autoridad pública no judicial (arts. 88 de la CR, 39 y 40.1.2 de la LOGJCC) cuando no

[34] COFJ, artículo 109.3.
[35] CCE, sentencia 410-22-EP/23, 1 de febrero de 2023, párr. 83.

exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado (art. 40.3 de la LOGJCC).

46. En el caso en análisis, tal como quedó expuesto en el párrafo 24 *supra* y siguientes, las autoridades judiciales concluyeron que existió una vulneración de derechos, sin analizar que las pretensiones de la compañía (de que se dilucide los efectos de una sentencia de acción de incumplimiento y que se determine, sobre la base de dicha sentencia, si el SRI podía retomar el cobro de obligaciones tributarias) no eran procedentes a través de una acción de protección por no acusar una genuina vulneración de derechos fundamentales. Para arribar a esta conclusión, no solo que omitieron su primera obligación, esta es, la de analizar la procedencia de la acción, sino que, sustentaron su decisión sobre la base de que los efectos dados por el SRI a la sentencia 20-19-IS/21 serían distintos a los que realmente corresponden. La precisión de los efectos de una sentencia de acción de incumplimiento y lo que puede hacer o no hacer el SRI en función de tal sentencia, no es materia de acción de protección, esto corresponde exclusivamente a la Corte Constitucional. Adicionalmente, los jueces exigieron al SRI una conducta que no corresponde con sus competencias al emitir un auto de pago, esta es, la de analizar y pronunciarse sobre la vulneración de derechos (ver párrafos 25 y 27 *supra*).

47. De esta manera, los jueces que emitieron la decisión de mayoría no cumplieron con sus obligaciones derivadas de la normativa que regula la acción de protección. Los jueces, en lugar de analizar la procedencia de la acción (cabe reiterar, que es el primer deber que les corresponde, ver párrafos 15 y 24 *supra*) y determinar su improcedencia porque la pretensión de Transneg no corresponde con el objeto y finalidad de la acción de protección, procedieron a determinar la vulneración de derechos a partir de un análisis ajeno a la naturaleza de la acción de protección. De esta forma, los jueces al emitir la decisión de mayoría aplicaron de manera equivocada los artículos 88 de la Constitución, 39 y 40 de la LOGJCC. Esta equivocación implica que los jueces Pedro Iván Ortega Andrade y Carlos Alberto González Abad se alejaron del objeto y finalidad de la acción de protección.

48. Para esta Corte, la actuación de los jueces Pedro Iván Ortega Andrade y Carlos Alberto González Abad resulta inaceptable e incontestable en la aplicación de las normas que regulan el objeto y finalidad de la acción de protección. La actuación de los jueces es incontestable porque es evidente que las autoridades judiciales están obligadas a analizar, como primer deber, la procedencia de las pretensiones y rechazar la demanda por improcedente cuando estas no se corresponden con el objeto y finalidad de la acción de protección, y no lo hicieron (en los términos de los párrafos 15 y 28 *supra*). Es inaceptable

porque, bajo ningún punto de vista se puede admitir que a través de una acción de protección procede dilucidar los efectos de una sentencia de acción de incumplimiento y precisar si la actuación del SRI, realizada en función de que una sentencia se declaró como inejecutable, se corresponde o no con lo resuelto por la Corte Constitucional. Y, tampoco es admisible que una vulneración de derechos se sustente en la falta de acción del SRI por una conducta que no le es exigible al emitir el auto de pago.

49. En consecuencia, la Corte verifica la existencia de error judicial en la aplicación de las normas que regulan la garantía de acción de protección por parte de los jueces Pedro Iván Ortega Andrade y Carlos Alberto González Abad, con lo cual se cumple el elemento (1) en el supuesto (1.1) identificado en el párrafo 42 *supra*.

7.4.2. El error judicial ¿es de una gravedad tal que no es posible ofrecer argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas?

50. Para esta Corte, la desnaturalización en la que incurrieron los jueces constituye un error grave por cuanto su actuación no puede considerarse como una interpretación razonable de los artículos 88 de la Constitución, 39 y 40 de la LOGJCC. No existe una razón válida para interpretar que a través de una acción de protección procede (i) interpretar los efectos de una sentencia de acción de incumplimiento y (ii) determinar si el SRI está facultado para proceder a cobrar obligaciones tributarias en función de que la sentencia 1 —que impedía al SRI cobrar dichas obligaciones— fue declarada inejecutable. Como tampoco es razonable que una vulneración de derechos se sustente en una supuesta omisión en la que habría incurrido el SRI cuando la actuación que se le exige no es de su competencia al emitir un auto de pago.

51. Este error judicial no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la acción de protección. No existe una norma que justifique la decisión de aceptar la acción de protección y la vulneración de derechos a Transneg. Por el contrario, tal como quedó expuesto, los jueces debían actuar de conformidad con las normas que regulan el objeto y finalidad de la acción de protección, esto es, negar la demanda por improcedente.

52. En definitiva, la Corte verifica que el error judicial en el que incurrieron los jueces de la Sala es de una gravedad tal que no es posible ofrecer una argumentación jurídica válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la acción de protección. En

consecuencia, se cumple el elemento (2) identificado en el párrafo 42 *supra* para que exista error inexcusable.

7.4.3. El error judicial ¿generó un daño significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros?

53. Esta Corte considera que el error judicial en el que incurrieron los jueces generó un daño grave y significativo al SRI y a la administración de justicia. Esto es así (i) porque se desnaturalizó la acción de protección y ello implicó que el SRI se abstenga de ejecutar un procedimiento de cobro tendiente a recaudar la cantidad de USD 13 710 945,33, con ello se impidió que dicho dinero ingrese a las arcas del Estado y (ii) porque la desnaturalización de la acción subvierte los fines y objetivos de la acción de protección y con ello se afecta uno de los fines que persigue la administración de justicia en garantías jurisdiccionales: pronunciarse sobre la vulneración de derechos.

54. En definitiva, la Corte verifica que el error judicial ocasionó un daño significativo y grave al SRI y a la administración de justicia. De ahí que también se cumple el elemento (3), supuestos (3.1) y (3.2) identificado en el párrafo 42 *supra* para que exista error inexcusable.

7.5. Conclusión

55. Por todo lo dicho, las actuaciones de los jueces Pedro Iván Ortega Andrade y Carlos Alberto González Abad cumplen los tres elementos previstos en el artículo 109.3 del COFJ para que se configure el error inexcusable. En consecuencia, la Corte Constitucional declara la existencia de error inexcusable por parte de Pedro Iván Ortega Andrade y Carlos Alberto González Abad, dentro del proceso de acción de protección 09281-2022-00142.

8. Declaratoria de abuso del derecho

56. Como consecuencia de la conclusión anterior, siguiendo la práctica jurisdiccional de esta Corte, corresponde abordar lo relativo a la actuación de los abogados que patrocinaron la demanda de acción de protección. El artículo 23 de la LOGJCC prevé la declaratoria del abuso del derecho de los peticionarios o las abogadas y abogados que, entre otros supuestos, presenten acciones de garantías jurisdiccionales que desnaturalicen su objeto con el ánimo de causar daño.[36] En caso de verificarse esta conducta, corresponde que el juez o jueza constitucional ejerza las facultades correctivas y coercitivas previstas en el

[36] CCE, sentencia 12-23-JC/24, 28 de febrero de 2024, párr. 170.

COFJ y remita el expediente al Consejo de la Judicatura, a fin de que imponga las sanciones pertinentes.[37] Ello, sin perjuicio de la posible responsabilidad civil o penal de los abogados o peticionarios.[38]

57. La acción de protección 09281-2022-00142 fue presentada el 19 de enero de 2022 por Nelly Hungría Plúas, por los derechos que representa de la compañía LIAMEG S.A., que a su vez ostenta la calidad de gerente general y representante legal de la compañía Transneg, patrocinada por los abogados Ricardo Noboa Bejarano, Esteban Noboa Carrión y Roberto Castillo Ottati.

58. Conforme quedó expuesto en los párrafos 6, 23 y 27 *supra,* la pretensión en la demanda de acción de protección fue que la autoridad judicial de instancia "dilucide" los efectos de la sentencia 20-19-IS/21 dictada en una acción de incumplimiento en la que se declaró como inejecutable la sentencia en la que se determinó que "el SRI se abstenga de iniciar otros procedimientos de determinación tributaria en contra de Transneg" y con ello que se retome los efectos de la sentencia que fue declarada como inejecutable. Esto, porque a criterio de los demandantes, las sentencias emitidas en acción de incumplimiento —cuando desestiman la demanda— no tienen ningún efecto y porque el SRI le habría dado efectos distintos a la sentencia 20-19-IS/21.

59. Como se indicó de manera previa, el abuso del derecho se verifica cuando se presentan acciones constitucionales que desnaturalizan su objeto con el ánimo de causar daño. Esta Corte ha señalado que, por la naturaleza subjetiva de este requisito, no necesariamente debe demostrarse a través de una prueba directa, sino que puede ser probado a través de una serie de indicios que, en conjunto, le permitan a la autoridad judicial inferir la intención de causar daño.[39]

60. En este sentido, esta Corte advierte que, aun cuando los profesionales del derecho en la demanda de acción de protección acusaron la vulneración de derechos al emitirse el auto de pago, en concreto, dirigieron la demanda con la finalidad de que una autoridad judicial de instancia se pronuncie sobre los efectos de una sentencia de acción de incumplimiento y con ello retomar la ejecución de una sentencia que fue declarada como inejecutable, lo cual no guarda relación con el objeto de la acción de protección, no es competencia de las autoridades judiciales de instancia e implica desconocer las vías ordinarias en las que se

[37] COFJ, artículo 336.
[38] CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 7 de junio de 2023, párr. 70.
[39] *Ibídem*, párr. 72.

puede cuestionar el auto de pago. Esto, a su vez, con la intención de que se desconozca la facultad determinadora del SRI y que esta institución deje de recaudar valores tributarios.

61. Esta actuación, en opinión de la Corte, contribuyó a la desnaturalización de la garantía jurisdiccional. Por lo tanto, corresponde remitir el expediente al Consejo de la Judicatura para que inicie el procedimiento que corresponda en contra de los abogados que patrocinaron la demanda de acción de protección 09281-2022-00142, con estricto apego a los derechos al debido proceso y a la defensa, de conformidad con los artículos 23 de la LOGJCC.

9. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **2924-22-EP.**

2. **Declarar** que la sentencia emitida el 09 de agosto de 2022 vulneró el derecho a la seguridad jurídica del SRI.

3. Como medidas de reparación se dispone:

   3.1. Dejar sin efecto la sentencia emitida el 09 de agosto de 2022 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas y en su lugar se declara la improcedencia de la acción de protección presentada el 19 de enero de 2022 por Transneg.

   3.2. Archivar la acción de protección 09281-2022-00142.

4. **Declarar** que Pedro Iván Ortega Andrade y Carlos Alberto González Abad, dentro del proceso de acción de protección 09281-2022-00142, incurrieron en error inexcusable al desnaturalizar dicha acción porque en lugar de declarar la improcedencia de la demanda por ser desnaturalizante, aceptaron la pretensión de que se dilucide los efectos de la sentencia 20-19-IS/21, determinaron que el SRI, al ejecutar un procedimiento para el cobro de obligaciones tributarias dio efectos distintos a la sentencia 20-19-IS/21 y exigieron al SRI que analice y declare la vulneración de derechos al emitir un auto de pago.

5. **Remitir** el expediente al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda en contra de los abogados que patrocinaron la demanda de acción de protección 09281-2022-00142, de conformidad con el artículo 23 de la LOGJCC y con sujeción estricta a los derechos al debido proceso y a la defensa.

6. **Notificar** esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda y también a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento.[40]

7. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ
Validar únicamente con FirmaEC

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

[40] Artículo 15: "Notificación de la declaración jurisdiccional previa. - En caso de declarar la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, el órgano jurisdiccional competente dispondrá la notificación, junto con copias del expediente completo, al Consejo de la Judicatura para el inicio del sumario administrativo correspondiente conforme a los artículos 131 numeral 3, 124 y 125 del Código Orgánico de la Función Judicial".

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 16 de octubre de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

Firmado electrónicamente por:
CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS

292422EP-8596e

Caso Nro. 2924-22-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (S)

Firmado electrónicamente por:
CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS

Auto de aclaración y ampliación 2924-22-EP/26
Juez ponente: Alí Lozada Prado

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D. M., 15 de enero de 2026.

VISTOS: Agréguese al expediente constitucional la solicitud de ampliación y aclaración presentada por Nelly Hungría Pluas, por los derechos que representa de la compañía Negocios Navieros de Transporte Transneg S.A. ("**Transneg**") y la contestación realizada por el director zonal y el recaudador especial de la Dirección Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas ("**SRI**"). El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 15 de enero de 2026, dentro de la causa **2924-22-EP**, emite el siguiente auto:

1. Antecedentes

1. El 06 de septiembre de 2022, el SRI presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la decisión de mayoría emitida el 09 de agosto de 2022 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas ("**Sala**"). En esta sentencia, la Sala aceptó la demanda de acción de protección presentada por Transneg.[1]

2. El Pleno de la Corte Constitucional, mediante sentencia emitida el 16 de octubre de 2025, aceptó la acción extraordinaria de protección, declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, dejó sin efecto la sentencia emitida el 09 de agosto de 2022 y archivó la acción de protección 09281-2022-00142. Adicionalmente, la Corte consideró que los jueces que emitieron la decisión de mayoría impugnada incurrieron en error inexcusable y que los abogados que patrocinaron la demanda de acción de protección 09281-2022-00142 contribuyeron a desnaturalizar la garantía del proceso de origen. Por lo tanto, se ordenó remitir el expediente al Consejo de la Judicatura para que dé inicio a los procedimientos que correspondan en contra de las autoridades judiciales por el error inexcusable y en contra de los abogados que patrocinaron la demanda de acción de protección 09281-2022-00142, de conformidad con el artículo 23 de la LOGJCC y con sujeción estricta a los derechos al debido proceso y a la defensa.

3. El 27 y 29 de octubre de 2025, la Secretaría General de la Corte Constitucional notificó esta sentencia a las partes procesales.

4. El 30 de octubre de 2025, Nelly Hungría Pluas, por los derechos que representa de la compañía Transneg, solicitó aclaración y ampliación de la sentencia.

5. El 13 de noviembre de 2025, el juez sustanciador de la causa corrió traslado a las partes procesales con la solicitud de aclaración y ampliación.

[1] Proceso 09281-2022-00142.

6. El 17 de noviembre de 2025, los representantes del SRI alegaron que Transneg no es parte procesal dentro de la acción extraordinaria de protección, ya que su comparecencia se realizó en calidad de "*amicus curiae*". Por esta razón, solicitaron que se rechace la solicitud de aclaración y ampliación.

2. Legitimación

7. El artículo 162 de la LOGJCC y el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional ("**CRSPCC**"), reconocen el derecho de las partes procesales y de quienes intervinieron en el proceso a solicitar aclaración y ampliación del fallo emitido por esta Corte.

8. La Corte ha establecido que, dentro de una acción extraordinaria de protección, también puede solicitar la aclaración y ampliación de una sentencia la contraparte del proceso de origen, al ser un tercero con interés directo en la resolución de la causa.[2] En el presente caso, pese a que la solicitante ha comparecido en calidad de *amicus curiae*, en realidad constituye un tercero con interés.

3. Oportunidad

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del CRSPCC, se puede solicitar la aclaración o la ampliación de las sentencias y dictámenes emitidos por esta Corte en el término de tres días contados desde su notificación.

10. El pedido de aclaración y ampliación fue presentado el 30 de octubre de 2025 respecto de una sentencia que fue notificada el 27 y 29 de octubre de 2025, por lo que la solicitud se presentó de forma oportuna.

4. Las pretensiones y sus fundamentos

11. Nelly Hungría Pluas, por los derechos que representa de la compañía Transneg, fundamenta la solicitud de aclaración y ampliación con base en lo siguiente:

11.1. Señala que Transneg, el 01 de septiembre de 2023, compareció ante la Corte Constitucional "en calidad de tercero interesado –amicus curiae–" a fin de refutar los argumentos del SRI y de que se convoque a audiencia. Añade que este escrito no habría sido agregado al expediente constitucional y tampoco habría sido

[2] Véase, entre otros, CCE, auto de aclaración y ampliación 780-18-EP/23, 21 de junio de 2023, párr. y auto de aclaración 3233-21-EP, 30 de octubre de 2025, párr. 6.

considerado en la sentencia. Solicita que se amplíe la sentencia en el sentido de que se incorpore el referido escrito en el acápite 3 de la misma.

11.2. Afirma que, tras la revisión del expediente constitucional y del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional, no consta la providencia de 21 de mayo de 2025 en la que se requirió informe motivado a los jueces que emitieron la decisión de mayoría. Solicita que se aclare: (ii.a) si la referida providencia fue efectivamente elaborada; (ii.b) si el actuario sentó razón de la notificación realizada a los jueces con la referida providencia y (iii.c) si existe norma jurídica que revista de confidencialidad a las providencias en las cuales se requiere informes de descargo a los jueces dentro de un procedimiento de declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable.

11.3. Alega que considera injusta la declaración de abuso del derecho en contra de sus abogados patrocinadores porque estima que litigaron de buena fe. Agrega que presentaron la acción de protección porque el SRI pretendía cobrar obligaciones declaradas extintas en actos administrativos previos que gozan de legitimidad y ejecutoriedad y que no habrían solicitado que se interprete o dilucide los efectos de la sentencia 20-19-IS/21. Por ello, solicita que se aclare en qué parte de su demanda Transneg solicitó expresamente a las autoridades judiciales de instancia que "diluciden" e "interpreten" la sentencia 20-19-IS/21.

5. Análisis

12. De acuerdo con los artículos 440 de la Constitución[3] y 162 de la LOGJCC,[4] las sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional tienen carácter definitivo e inapelable y son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la procedencia de los recursos de aclaración y ampliación.

13. Una sentencia puede ampliarse cuando se ha omitido resolver alguno de los puntos controvertidos en el juicio. Por otro lado, la sentencia puede aclararse cuando contiene elementos oscuros o de difícil comprensión.[5] Así, tanto el pedido de ampliación como el de aclaración es concebido como un mecanismo de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias. Cabe indicar que, ni por medio de este recurso ni por el de

[3] CRE, artículo 440: "Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables".
[4] LOGJCC, artículo 162: "Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación".
[5] Sobre el alcance de la solicitud de aclaración y ampliación véanse los autos de aclaración y ampliación emitidos respecto de las sentencias 41-17-AN/20, 19 de agosto de 2020, párr. 13; y, 3-19-CN/20, 04 de septiembre de 2020, párr. 39.

ningún otro la autoridad jurisdiccional podría modificar una decisión previamente adoptada.[6]

14. Respecto al pedido de ampliación mencionado en el párrafo 11.1 *supra*, se observa que el requerimiento no se sustenta en una falta de resolución de algún punto controvertido en la sentencia, puesto que la solicitante, por un lado, señala que no se habría contestado a la solicitud de convocatoria a audiencia y, por otra parte, solicita que dentro del acápite 3 de la sentencia se haga constar el escrito de *amicus curiae* de 01 de septiembre de 2023. Sin perjuicio de lo dicho, esta Corte considera necesario enfatizar que la realización de una audiencia pública, de conformidad con el artículo 33 de la CRSPCC,[7] no es obligatoria sino meramente facultativa. Y, en todo caso, nada de lo alegado alude siquiera a una posible oscuridad o incompletitud de la sentencia.

15. En relación con el pedido de aclaración mencionado en el párrafo 11.2 *supra,* la solicitante requiere que la Corte dé una respuesta a cuestiones relacionadas con el trámite de declaración jurisdiccional previa. Al respecto, el artículo 109.3.3 del COFJ, en relación con la etapa de declaratoria jurisdiccional previa, determina lo siguiente: "este procedimiento incluirá en esta etapa, la debida confidencialidad, a menos que la servidora o el servidor judicial soliciten lo contrario". Por lo tanto, en razón del principio de confidencialidad no es posible atender lo solicitado por quien no es la autoridad judicial concernida.

16. En relación con el pedido de aclaración mencionado en el párrafo 11.3 *supra,* se advierte que la solicitante no hace sino exponer su desacuerdo con los argumentos esgrimidos por la Corte en los que se determinó que la decisión judicial impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica y se ordenó remitir el expediente al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda en contra de los abogados que patrocinaron la demanda de acción de protección 09281-2022-00142. No se trata, por tanto, de un pedido de aclaración ni de ampliación de la sentencia.

17. En consecuencia, esta Corte no identifica la omisión de pronunciamiento sobre algún punto controvertido que justifique la ampliación de la sentencia, ni la existencia de pasajes oscuros o ambiguos que hagan necesaria su aclaración.

6. Decisión

18. Sobre la base de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

[6] CCE, auto de aclaración 335-13-JP/20, 09 de septiembre de 2020, párr. 17.
[7] CRSPCC, artículo 33: "Audiencias. - El Pleno de la Corte Constitucional, previo a expedir sus sentencias o dictámenes, para formar su mejor criterio, podrá convocar a audiencia cuando lo considere necesario. La misma facultad la tendrán las juezas o jueces sustanciadores, de forma previa a emitir el proyecto respectivo".

1. **Negar** el pedido de aclaración y ampliación realizado por Nelly Hungría Pluas, por los derechos que representa de la compañía Negocios Navieros de Transporte Transneg S.A., respecto de la sentencia 2924-22-EP/25, por lo que se deberá estar a lo establecido en la mencionada sentencia.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución, esta decisión tiene el carácter de definitiva e inapelable.

3. Notifíquese.

Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ
Validar únicamente con FirmaEC

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 15 de enero de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 3032-22-EP/26
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 22 de enero de 2026

CASO 3032-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 3032-22-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada por el Consejo de la Judicatura en contra de la sentencia de apelación, dentro de una acción de protección en la que se impugnó la destitución de un servidor judicial tras un proceso disciplinario administrativo seguido en su contra por acoso sexual. Este Organismo determina que la acción de protección se limitó a cuestionar un asunto relativo a la relación laboral entre el Estado y un servidor judicial, sin que haya elementos sobre la notoria o grave afectación a la dignidad o autonomía del servidor judicial, ni que el caso requiera una respuesta urgente por las circunstancias que lo rodeen. Se verifica la vulneración a la seguridad jurídica ya que la acción de protección era manifiestamente improcedente, al alejarse del objeto constitucional y al identificarse que existía la vía contencioso administrativa que también fue activada previamente.

1. Antecedentes procesales

1. El 01 de septiembre de 2022, Diego Fernando Tocaín Muñoz, en su calidad de subdirector nacional de patrocinio de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica y delegado nacional del director general del Consejo de la Judicatura ("**entidad accionante**"), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 28 de marzo de 2022 por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana ("**Sala**") en un proceso de acción de protección, cuyos antecedentes procesales se sintetizan en los siguientes párrafos.[1]

2. El 19 de mayo de 2021, Ángel Riquelme Segura Lara presentó una acción de protección en contra de Mauricio Riofrío Cuadrado, entonces director general del Consejo de la Judicatura. En la demanda impugnó la sanción disciplinaria de destitución como presidente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, la cual fue

[1] De conformidad con el sorteo automático de 22 de noviembre de 2022, la acción fue signada con el número 3032-22-EP y su tramitación correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz. Mediante auto de 16 de diciembre de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformado por las entonces juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez, y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección 3032-22-EP. El 25 de febrero de 2025, el juez sustanciador Jhoel Escudero Soliz avocó conocimiento de la presente causa y convocó a audiencia reservada. El 21 de marzo de 2025, el juez sustanciador revocó la convocatoria a audiencia al considerar que se cuenta con elementos suficientes para resolver el caso. El 25 de marzo de 2025, la contraparte del proceso de origen presentó un escrito con argumentos respecto a la improcedencia de la acción extraordinaria de protección.

impuesta dentro del proceso administrativo disciplinario por acoso sexual seguido en su contra.[2]

3. Mediante sentencia de 10 de agosto de 2021, la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en Orellana negó la acción por improcedente, al verificar que no se habrían vulnerado los derechos constitucionales alegados y que la pretensión ya habría sido ventilada en otro proceso contencioso administrativo. Frente a esta decisión, Ángel Riquelme Segura Lara presentó recurso de apelación.

4. El 28 de marzo de 2022, la Sala, mediante sentencia de mayoría ("**sentencia impugnada**"), aceptó el recurso de apelación al considerar que se habrían vulnerado los derechos alegados. Como medidas de reparación dispuso dejar sin efecto la sanción, el reintegro de Ángel Riquelme Segura Lara y el pago de remuneraciones dejadas de percibir.

5. Frente a ello, la entidad accionante solicitó la ampliación de la sentencia, lo cual fue negado mediante auto de 03 de agosto de 2022.

2. Competencia

6. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador ("**CRE**") es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, 58 y siguientes, así como el 191 numeral 2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. ("**LOGJCC**").

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos y pretensión de la entidad accionante

7. La entidad accionante pretende que se acepte la acción extraordinaria presentada, que se declare la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación (artículo 76 numeral 7 literal l de la CRE) y a la seguridad jurídica (artículo 82 de la CRE), y que se deje sin efecto la decisión impugnada.

8. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, la entidad accionante manifiesta que, "la carencia de motivación, se sustenta en la cita breve y aislada de las normas legales, sin la suficiente argumentación fáctica ni jurídica", y sin una explicación de la pertinencia de normas a los antecedentes de hecho. Señala que la

[2] En la demanda de acción de protección, Ángel Riquelme Segura Lara alegó la vulneración de los derechos a la defensa, presunción de inocencia y seguridad jurídica, en el marco del proceso disciplinario iniciado en el 2015.

sentencia impugnada únicamente resuelve sobre "la argumentación realizada por el accionante, sin realizar ningún tipo de análisis jurídico sobre la argumentación de la parte accionada" respecto a la improcedencia de la acción.

9. A su vez, agrega que la Sala no consideró que Ángel Riquelme Segura Lara presentó previamente una demanda contencioso-administrativa, "obteniendo sentencias desfavorables tanto del Tribunal como del recurso de casación, es decir, la autoridad judicial competente rechazó su demanda y declaró la legalidad y firmeza de la resolución de destitución impugnada, lo cual fue puesto en conocimiento de los jueces constitucionales que conocieron el presente caso".

10. En relación con la seguridad jurídica, la entidad accionante hace referencia a las sentencias 045-15-SEP-CC y 235-15-SEP-CC, en cuanto al contenido del derecho a la seguridad jurídica, y alega que se vulnera por la ausencia de motivación. Esto en consideración de los cargos previos sobre la falta de respuesta de los argumentos relativos a la improcedencia de la acción de protección, y a la activación previa de la vía contencioso administrativa.

3.2. Informe de la Sala

11. El 07 de marzo de 2025, los jueces de la Sala que votaron a favor de la sentencia impugnada, presentaron su informe de descargo argumentando que aplicaron la jurisprudencia constitucional frente a una acción de protección, al analizar la real vulneración de derechos. Esto considerando que "no han existido hechos dados por probados y alegaciones de relevancia constitucional por parte de la accionada que permita a los infrascritos que adopt[e]n la excepción a este [sic] regla general".

12. A su vez, alegan que en el proceso contencioso administrativo no se presentaron los mismos cargos y pretensiones de la acción de protección y que la "alegación del accionado no gozaba de un argumento mínimamente [sic] completo que permita determinar si era posible la aplicación de la excepción al componente de la motivación". Concluyen que, por ello, no correspondía aplicar la excepción al estándar de motivación y que se debía realizar el análisis de la vulneración de derechos. Con base en ello, sostienen que la Sala no vulneró la garantía de motivación.

3.3. Argumentos del actor del proceso de origen

13. Mediante escrito de 25 de marzo de 2025, Ángel Riquelme Segura Lara presentó argumentos señalando que la sentencia impugnada sí se pronunció sobre el proceso contencioso administrativo. Sostiene que, en el numeral 7.2 de la sentencia impugnada, la Sala se pronunció sobre el proceso contencioso administrativo al señalar que en este caso no se está realizando un control de legalidad, sino la declaratoria de vulneración

de derechos.

14. Agrega que la pretensión del proceso contencioso administrativo fue que se declare la ilegalidad y nulidad del acto administrativo, mientras que en la acción de protección la pretensión se basó en la declaratoria de la vulneración de derechos y la reparación integral. Así, señala que no se está dentro del supuesto de la sentencia 2901-19-EP/23.

15. Menciona que en el supuesto no consentido en el que se llegara aceptar la acción extraordinaria de protección se debe considerar que en la controversia de origen sí se vulneró el derecho a la defensa por la falta de notificación del informe motivado.

16. Con base en lo señalado, solicita que "se declare la inadmisibilidad de la acción presentada y se disponga el archivo de la causa".

4. Planteamiento y resolución del problema jurídico

17. Conforme lo señalado en los párrafos 8 al 9 *supra*, la entidad accionante sostiene que se vulneró la garantía de motivación dado que no habría contado con una fundamentación jurídica ni fáctica suficiente, y que no se dio respuesta a los argumentos relativos a la improcedencia de la acción. A su vez, en el párrafo 10 *supra*, se desprende la argumentación relativa a la vulneración a la seguridad jurídica por la falta de análisis de los argumentos de improcedencia de la acción. Específicamente, esto se ha centrado en que no cabía la acción de protección y en que se debía considerar que ya existía una decisión desfavorable sobre el mismo asunto en la vía contencioso administrativa.

18. En función de los referidos argumentos, esta Corte observa que –si bien la argumentación hace referencia a la garantía de motivación– esta se formula en términos generales y se orienta a alegar la improcedencia de la acción de protección. En función de esto y dado que también el Consejo de la Judicatura ha alegado la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica debido a que aceptó una acción de protección manifiestamente improcedente, al resolver sobre la destitución de un servidor judicial tras un proceso disciplinario administrativo seguido en su contra por acoso sexual?**

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica debido a que aceptó una acción de protección manifiestamente improcedente, al resolver sobre la destitución de un servidor judicial tras un proceso disciplinario administrativo seguido en su contra por acoso sexual?

19. En el siguiente apartado, esta Corte sostendrá que la acción de protección se limitó a cuestionar un asunto relativo a la relación laboral entre el Estado y un servidor judicial, en el marco de un sumario disciplinario por una infracción relativa a actos de acoso sexual. La Corte verifica que la causa no refleja elementos sobre la notoria o grave afectación a la dignidad o autonomía del servidor judicial, ni que el caso requiera una respuesta urgente por las circunstancias que lo rodeen. Por lo que se identifica la vulneración a la seguridad jurídica ya que la acción de protección era manifiestamente improcedente, al alejarse del objeto constitucional y al identificarse que existía la vía contencioso administrativa que también fue activada previamente.

20. El artículo 82 de la Constitución reconoce el derecho a la seguridad jurídica y establece que este derecho se fundamenta "en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

21. La entidad accionante alega la improcedencia de la acción de protección dado que no cabía frente a los argumentos planteados y, además, se activó la vía constitucional luego de que se haya negado el mismo asunto dentro del proceso contencioso administrativo. Por su parte, la Sala y la parte actora del proceso de origen señalan que existieron diferentes pretensiones en la vía contencioso administrativa, y que sí procedía la acción de protección al haber vulneración de derechos constitucionales.

22. Como ha sostenido esta Corte, las juezas y jueces que conocen garantías jurisdiccionales están obligados a respetar su objeto, cuidando de no apartarse de su finalidad que es la protección y reparación de los derechos constitucionales.[3] En ese sentido sus actuaciones deben ceñirse al ámbito de sus competencias determinadas por la Constitución y la ley, pues si se apartan de su competencia de forma irrazonable e invaden arbitrariamente las atribuciones de la justicia ordinaria, incurren en una vulneración del derecho a la seguridad jurídica.[4]

23. Según los artículos 88 de la Constitución y 39 de la LOGJCC, el objeto de la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales que no estén protegidos por otras garantías jurisdiccionales. Este es un mecanismo establecido constitucionalmente para la tutela de los derechos, que debe ser accesible a todas las personas, para que en caso de vulneraciones provocadas por autoridades públicas no

[3] CCE, sentencia 410-22-EP/23, 02 de febrero 2023, párr. 37; sentencia 621-12-EP/20, 11 de marzo de 2020, párr. 22; sentencia 481-14-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 38; sentencia 964-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 42; sentencia 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022, párr. 71; y, sentencia 175-14-SEP-CC, 15 de octubre de 2014, pág. 12.
[4] CCE, sentencia 410-22-EP/23, 02 de febrero 2023, párr. 37; y, sentencia 698-15-EP/21, 24 de noviembre de 2021, párr. 25.

judiciales o particulares, estos puedan ser reparados a través de las medidas correspondientes.[5] Por ello, el artículo 42 numeral 4 de la LOGJCC establece expresamente, entre las razones de improcedencia de la acción de protección: "[c]uando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz."

24. De esta manera, el objeto de la acción de protección no es sustituir a los demás medios judiciales de impugnación, como una vía alternativa para tratar asuntos propios de la jurisdicción ordinaria, distrayéndola de su deber fundamental de tutelar los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.[6] Reiteradamente, esta Corte ha establecido que los jueces que conocen garantías jurisdiccionales no pueden resolver cuestiones ajenas al objeto de las garantías ni reemplazar la justicia ordinaria. De hacerlo, los jueces que conocen asuntos constitucionales vaciarían de contenido las atribuciones exclusivas de la justicia ordinaria.[7]

25. En particular, entre uno de los supuestos específicos de improcedencia, la Corte ha señalado que no procede la acción de protección cuando existe la posibilidad de que el acto administrativo, emitido en el contexto de una relación laboral entre el Estado y sus servidores públicos y que aborda cuestiones de legalidad, pueda ser impugnado en la jurisdicción ordinaria. Esto a menos de que el caso se refiera a asuntos que comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor, como por ejemplo en casos de evidente discriminación, o en los excepcionalísimos que requieran una respuesta urgente por las circunstancias que lo rodeen.[8]

26. Es por ello en que, por ejemplo, en el caso 497-22-EP/25 –en el que se presentó una acción de protección impugnando la sanción disciplinaria de destitución dentro de un procedimiento sumario administrativo por acoso sexual– la Corte verificó que la acción de protección era manifiestamente y procedente, por lo que determinó la vulneración a la seguridad jurídica. Esto considerando que el caso trataba de la relación laboral entre el Estado y un servidor público. Además, en ese caso, la Corte identificó

[5] CCE, sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 41, sentencia 1-16-PJO-CC de 22 de marzo de 2016, caso No. 530- 10-JP, párr. 30.
[6] CCE, sentencia 2006-18-EP/24, 13 de marzo de 2024, párr. 41.
[7] CCE, sentencias 180-22-EP/24, 18 de abril de 2024, párrs. 62-64; 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 37; 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022, párrs. 68-71; 964-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 42; 698-15-EP/21, 24 de noviembre de 2021, párr. 25; 481-14-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 38; 621-12-EP/20, 11 de marzo de 2020, párr. 22; 175-14-SEP-CC, 15 de octubre de 2014, párr. 12.
[8] CCE, sentencia 2006-18-EP/24, 13 de marzo de 2024, párr. 43.
Así, en el marco de la garantía de motivación, la Corte ha identificado cuando se impugnan actos administrativos sobre conflictos laborales entre el Estado y sus servidoras y servidores públicos, las autoridades judiciales no están obligadas a realizar un análisis profundo sobre las vulneraciones de derechos alegadas y pueden desestimar la demanda por las causales previstas en el artículo 42 de la LOGJCC. Ver, por ejemplo, CCE, sentencia 105-21-EP/24, 08 de noviembre de 2024, párr. 25-33.

que los asuntos que se plantearon a través de la acción de protección se referían a la "inexistencia de pruebas suficientes y la apreciación de actos de simple administración dentro del sumario administrativo para establecer la responsabilidad disciplinaria". Este Organismo verificó que aquellas cuestiones correspondieron al control de legalidad y que no se verificaron elementos como la notoria o grave dignidad y autonomía al servidor público, ni se requería de una respuesta urgente por las circunstancias que lo rodeaban.[9]

27. La manifiesta improcedencia, determinada en el caso mencionado, se refleja cuando, debido a la especificidad de la pretensión, resulta evidente que existía otra vía idónea y eficaz en la justicia ordinaria, por lo que corresponde declarar improcedente la acción en amparo del derecho a la seguridad jurídica.[10] Es decir, no se trata de una simple improcedencia, sino que tiene que ser manifiesta.

28. En el presente caso, Ángel Riquelme Segura Lara presentó la demanda de acción de protección en contra de un acto administrativo mediante el cual se resolvió su destitución, en el marco de un proceso disciplinario administrativo seguido en su contra por acoso sexual. En la acción de protección se presentaron argumentos relativos al propio proceso administrativo disciplinario, estos son: i) que se vulneró el derecho a la defensa porque no fue notificado con el inicio del proceso disciplinario de oficio, con el informe pericial para que puede contradecirlo y con el informe motivado que sustentó la sanción; ii) que se negaron algunas de las pruebas solicitadas en la contestación, sin que corresponda la sanción; y, iii) que se requería de la declaración de una sentencia penal previa, vulnerándose la presunción de inocencia y la garantía de ser juzgado por autoridad competente.[11]

29. De la revisión de la sentencia impugnada, se observa que la Sala concluyó que se vulneró los derechos a la presunción de inocencia al no existir sentencia penal previa, y a la defensa por no haberse notificado actuaciones como el informe pericial. A su vez, determinó que con ello también se vulneró los derechos a la seguridad jurídica y

[9] CCE, sentencia 497-22-EP/25, 31 de julio de 2025, párr. 25 y 26.
[10] CCE, sentencia 2555-21-EP/24, 19 de diciembre de 2024 y sentencia 278-23-EP/25, 20 de noviembre de 2025, párr. 15.
[11] Como pretensión, se solicitó "a. Declarar la violación de los derechos constitucionales al debido proceso en las garantías expresamente invocadas en la presente demanda y, por ende el derecho a la seguridad jurídica; b. Dejar sin efecto la resolución expedida el 2 de mayo de 2016, a las 13h07, por el Pleno del Consejo de la Judicatura; c. Ordenar la reparación integral, material e inmaterial de mis derechos conculcados, conforme a lo determinado en los artículos 18 y 19 de la [LOGJCC]; d. Disponer mi reintegro o restitución inmediata al cargo de juez de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, del que fui inconstitucionalmente destituido; e. Ordenar el pago de mis remuneraciones y más prestaciones legales no percibidas, por todo el tiempo que he permanecido fuera de la Institución, hasta el día mismo de mi restitución al cargo del que fui destituido de manera inconstitucional; y, f. Que el órgano accionado presente disculpas públicas a través de la página web institucional del Consejo de la Judicatura".

al trabajo en virtud de la destitución.[12]

30. En la sentencia no se refleja que se haya identificado y justificado la presencia de asuntos que comprometan la notoria o grave afectación a la dignidad o autonomía del servidor judicial, ni que el caso requiera una respuesta urgente por las circunstancias que lo rodeen. Los argumentos de defensa por falta de notificación de actuaciones, así como por la negación de pruebas solicitadas son cuestiones propias del procedimiento sumario administrativo que pueden ser conocidos ante la justicia contencioso administrativa. Además, los argumentos sobre la inexistencia de un proceso penal previo, más allá de no diferenciarse la independencia que existe entre el proceso penal y procedimientos administrativos, también son asuntos que atienden a cuestionar la sanción. Es decir, que las argumentaciones no reflejen alguna notaria gravedad ni la necesidad de respuestas urgentes, frente a cuestionamientos que pueden ser solventados en la vía ordinaria.

31. Cabe señalar que es distinto si se llegara a identificar que la controversia sí se enmarca en una cuestión de procedencia, como un conflicto laboral con el Estado que muestre notoria o grave afectación a la dignidad y autonomía al servidor público, o que requiere una respuesta urgente por las circunstancias que lo rodeaban. Esto por cuanto en ese supuesto se está dentro de un escenario constitucional donde corresponde el análisis de la vulneración de derechos.[13] Por lo que, ante un escenario constitucional, correspondería el análisis de la vulneración de derechos y la jurisprudencia aplicable sobre el desarrollo de derechos.[14]

---

[12] En particular, sobre la presunción de inocencia, la Sala señaló "dentro del procedimiento disciplinario OF-1327-SNCD-LV indica que el actor ha incurrido en la infracción disciplinaria de acosar sexualmente a una usuaria del sistema judicial, sin embargo y conforme hemos anotado, no se ha justificado ni se ha establecido la existencia de sentencia ejecutoriada que determine la responsabilidad o existencia misma del delito a él imputado". En cuanto a la vulneración a la defensa, la Sala determinó "de la revisión del expediente judicial, de la documentación adjunta en el mismo, y de las argumentaciones realizadas por las partes, evidencia que el legitimado pasivo no fue notificado con las diligencias antes referidas, particularmente con el Informe Pericial realizado que sirvió de insumo para el instauración del sumario administrativo que concluyó con la resolución de destitución, por lo que, tomando en consideración el pronunciamiento expreso de la Corte Constitucional en casos análogos, se advierte que ante la falta de notificación al legitimado activo y sumariado, de dichas diligencias, es una violación flagrante a los principios constitucionales de publicidad, contradicción e impugnación". Respecto a la vulneración a la seguridad jurídica, la Sala afirmó "se ha inobservado norma previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Finalmente, sobre la vulneración al trabajo, la Sala mencionó "la Constitución de la República del Ecuador determina que todas las personas que a cualquier título laboren en el sector público son servidores públicos; quienes podrán ser desvinculados mediante un procedimiento disciplinario que garantice el debido proceso y respete los derechos constitucionales de los sumariados, particular que no ha ocurrido en el presente caso".
En el voto salvado se expresó que se debía negar el recurso de apelación considerando que el servidor judicial "ya ha acudido a los jueces ordinarios competentes para conocer su caso".

[13] CCE, sentencia 357-23-EP/25, 11 de diciembre de 2025, párr. 26. La Corte Constitucional ha señalado que, antes de analizar la existencia de vulneraciones de derechos, la autoridad judicial debe verificar la procedencia de la acción en sede constitucional.

[14] Así como las reglas de precedente relativas al desarrollo de derechos las cuales también pueden ser observadas en la vía contencioso administrativa, dado que la Corte ha señalado que las vías ordinarias

32. En el caso bajo análisis los jueces no hicieron el análisis de procedencia previo que justifique cómo –pese a tratarse de un conflicto laboral con el Estado– se muestra alguna notoria o grave afectación a la dignidad o autonomía del servidor judicial, ni que el caso requiera una respuesta urgente por las circunstancias que lo rodeen. De esta manera, sin desconocer las reglas de precedente que permiten identificar una vulneración, en el caso no se identifica de forma alguna los criterios de procedencia de la acción de protección que reflejen un escenario constitucional, lo cual cabía previo al análisis de la vulneración de derechos.

33. Siendo así, esta Corte verifica que la acción de protección era manifiestamente improcedente. Además de tratarse de una relación laboral entre el Estado y un servidor público, los asuntos que se plantearon podían haber sido conocidos bajo control de legalidad, correspondiendo el asunto a la jurisdicción contencioso administrativa, sin que se acrediten elementos que evidencien que el legitimado activo se encontraba en una situación que justifique la activación de la vía constitucional.

34. De hecho, tan es así, que la vía contencioso administrativa sí fue activada previamente en el año 2016, cuyo proceso culminó con el auto de inadmisión del recurso de casación de 18 de julio de 2017.[15] Varios argumentos planteados en el proceso contencioso administrativo fueron reiterados en la acción de protección, como la falta de notificación del informe pericial dentro el sumario disciplinario y el cuestionamiento de la sanción de destitución.

35. La Corte Constitucional, en el marco de la determinación de manifiesta improcedencia, ha identificado si existió una superposición de una sentencia constitucional sobre otra sentencia ejecutoriada dictada en la vía ordinaria.[16] Si bien en este caso hubo una diferenciación de ciertos argumentos que se plantearon en ambas vías,[17] lo alegado en

también garantizan derechos (ver, CCE, sentencia, 461-19-JP/23, 19 de abril de 2023, párr. 51). Por ejemplo, sentencias 234-18-SEP-CC y 2335-19-EP/23 que también han sido aplicadas en la vía ordinaria (como procesos contenciosos administrativos 09802-2014-0147G, 09802-2014-0038 y 17811-2017-00883).

[15] Se omite el número del proceso contencioso administrativo, considerando que consta información de la víctima de los actos de acoso sexual analizados. En la demanda contencioso administrativa se impugnó sobre el mismo proceso sumario administrativo.
Por otra parte, se deja constancia que dentro de ese proceso se presentó una demanda de acción extraordinaria de protección (signada con el número 2402-17-EP), la cual fue inadmitida mediante auto de 2 de enero de 2018.

[16] CCE, sentencia 357-23-EP/25, 11 de diciembre de 2025, párr. 25 y 26; y, CCE, sentencia 278-23-EP/25, 20 de noviembre de 2025, párr. 28.

[17] En el proceso contencioso administrativo la argumentación se centró en que no se notificó sobre el informe pericial y que no cabía la sanción, mientras que en la acción de protección –además de esos argumentos– se planteó: la falta de notificación del inicio del proceso de oficio, la falta de notificación del informe motivado, que se negaron algunas pruebas sin justificación, y que se requería de una decisión penal previa sobre el acoso sexual.

la acción de protección sí correspondía a asuntos a ser conocidos en la justicia contencioso administrativa, como se ha señalado en los párrafos 30 al 33 *supra.* Por lo que, más allá de que hubo ciertas diferencias en los cargos presentados, se refleja cómo el cuestionamiento de la forma en que llevó el proceso disciplinario y el cuestionamiento de la sanción –asuntos sustanciales en el caso bajo análisis– son argumentos a solventarse en la justicia ordinaria, y la justicia constitucional no puede ser concebida de forma residual. De esta manera, esta Corte identifica que en el caso *in examine* existió una superposición de una sentencia constitucional sobre otra sentencia ejecutoriada dictada en la vía ordinaria.

36. Por tanto, al observar que la Sala aceptó una acción de protección manifiestamente improcedente, se concluye que la sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante.

6. Reparación integral

37. Al haberse determinado vulneración del a la seguridad jurídica, corresponde que esta Corte deje sin efecto dictada el 28 de marzo de 2022 por la Sala y en consecuencia que, previo sorteo, otro tribunal emita una nueva decisión sobre el recurso de apelación.

38. Sin embargo, cuando el ámbito decisorio del juez destinatario del reenvío se reduce sustancialmente hasta el punto de anularse, por cuanto la sentencia de la Corte determina en su totalidad cuál debe ser el contenido de la futura decisión del juez ordinario, el reenvío deviene inútil procesalmente y perjudicial para el titular del derecho vulnerado. Por lo que, en esos casos, la Corte Constitucional debe adoptar directamente la decisión que le correspondería dictar al juez destinatario del reenvío.

39. Esto ocurre en el caso que ahora se analiza, donde la presente sentencia fija de manera completa el contenido de la futura decisión del juez ordinario, limitándolo a una sola posibilidad: la improcedencia de la demanda de acción de protección planteada por el legitimado activo, y dejar sin efecto la declaratoria de vulneración de derechos y sus medidas de reparación.

40. Por tanto, en el presente caso el reenvío no es la forma más adecuada para reparar los derechos constitucionales analizados en esta sentencia, sino que basta con ordenar el archivo de la acción de protección y dejar sin efecto todos los actos derivados de la ejecución de la referida sentencia.[18]

[18] Esto sin perjuicio de que, de la revisión del proceso, se identifica que mediante providencia de 11 de noviembre de 2025 la jueza ejecutora constató que no se ha dado cumplimiento a las medidas de reintegro y de reparación económica. No consta mayor información que muestre que se ha ejecutado alguna medida.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **3032-22-EP**.

2. Declarar que la sentencia dictada el 28 de marzo de 2022 por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

3. Como medida de reparación se dispone:

   3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 28 de marzo de 2022 por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, y, en su lugar, se declara la manifiesta improcedencia de la acción de protección.

   3.2. Dejar sin efecto todos los actos derivados de la ejecución de la referida sentencia, y archivar la acción de protección.

   3.3. Si bien, de conformidad con la nota al pie 18 *supra*, aún existen actuaciones pendientes para la ejecución, –en caso de que al momento de notificación de esta sentencia ya se hayan realizado actuaciones de ejecución– se recuerda al Consejo de la Judicatura que puede hacer uso de los mecanismos administrativos y judiciales previstos en el ordenamiento jurídico, a fin de recuperar los valores y realizar la desvinculación del funcionario.

4. Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ
Validar únicamente con FirmaEC

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

En el proceso se alega que no se puede cumplir con la medida de reintegro dado que Ángel Riquelme Segura Lara se encuentra jubilado, y que el cumplimiento de la medida sobre el pago de la reparación económica está en proceso. El valor por reparación económica determinado a través del Tribunal Contencioso Administrativo consistió en USD 543.250,91.

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo (voto concurrente), Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 22 de enero de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Voto concurrente
Jueza: Karla Andrade Quevedo

SENTENCIA 3032-22-EP/26

VOTO CONCURRENTE

Jueza constitucional Karla Andrade Quevedo

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, formulo mi voto concurrente, pues —aunque estoy de acuerdo con la decisión de desestimar la acción— considero que el análisis debió abordar también la aplicación del precedente contenido en la sentencia 234-18-SEP-CC para acciones de protección, como explicaré a continuación:

2. Para resolver el caso, la sentencia 3032-22-EP/26 aplicó la jurisprudencia reciente de la Corte, cuyo razonamiento comparto.[1] Así, la sentencia 3032-22-EP/26 consideró que la acción de protección fue manifiestamente improcedente porque trató sobre un conflicto laboral entre el Estado y un servidor público, sin que se observen asuntos que comprometan la dignidad del servidor público ni circunstancias que requieran una tutela urgente. En consecuencia, la sentencia consideró que el caso no reflejó "un escenario constitucional".[2]

3. No obstante, en mi criterio, este análisis es insuficiente para resolver el presente caso, puesto que una de las alegaciones de la acción de protección de origen fue la falta de notificación del informe motivado que provocó su desvinculación. Al respecto, del expediente se evidencia que los jueces de la Sala Provincial, en la sentencia impugnada, se refirieron a la sentencia 234-18-SEP-CC y fue, a partir de ello, que declararon la vulneración del derecho a la defensa.

4. En esa línea, estimo que era necesario que la Corte considere, en su análisis, al precedente judicial contenido en la 234-18-SEP-CC, mismo que establece el deber de notificar el informe motivado a los funcionarios sumariados por el Consejo de la Judicatura. Según este precedente, si no se notificara el informe, existiría una vulneración del derecho a la defensa tutelable por una acción de protección.[3] Por tanto, considero que para llegar a concluir que el caso bajo análisis no reflejaba un escenario constitucional, la sentencia 3032-22-EP/26 tenía que hacerse cargo expresamente de dicho precedente y determinar sus implicaciones en la causa, a fin

[1] La sentencia 3032-22-EP/26 se fundamentó en las sentencias 2006-18-EP/24 y 497-22-EP/25.
[2] CCE, sentencia 3032-22-EP/26, 22 de enero de 2026, párr. 32.
[3] CCE, sentencia 2335-19-EP/23, 15 de noviembre de 2023, párrs. 34-35.

de garantizar la seguridad jurídica y la estabilidad de los precedentes constitucionales.[4]

KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO

Firmado digitalmente por KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que, el voto concurrente de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, anunciado en la sentencia de la causa 3032-22-EP, fue presentado mediante correo electrónico de 05 de febrero de 2026, a las 13h13; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY
Validar únicamente con FirmaEC

[4] "Art. 2.- Principios de la justicia constitucional. - Además de los principios establecidos en la Constitución, se tendrán en cuenta los siguientes principios generales para resolver las causas que se sometan a su conocimiento: […] 3. Obligatoriedad del precedente constitucional. - Los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante. La Corte podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia".

303222EP-8b1b7

Caso 3032-22-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veinticinco de febrero de dos mil veintiséis por el presidente de la Corte Constitucional, Jhoel Escudero Soliz; y, el voto concurrente de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo el día jueves veintiséis de febrero de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 62-23-EP/26
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 19 de febrero de 2026

CASO 62-23-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 62-23-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta las demandas de acción extraordinaria de protección presentadas contra los autos de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas que negaron los recursos de casación y de hecho interpuestos por las partes de un proceso laboral. La Corte declara la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y de recurrir porque la judicatura accionada (i) se extralimitó en sus competencias al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de casación; y, (ii) negó los recursos de hecho con una interpretación arbitraria del artículo 279.1 del COGEP, que impidió que el proceso sea conocido por el superior.

1. Antecedentes procesales

1. El 02 de octubre de 2020, Seiji Nagao Nagao ("**accionante**") presentó una demanda laboral en contra de Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador ("**compañía**"), impugnando una resolución de visto bueno en su contra.[1]

2. En sentencia de 29 de abril de 2021, la Unidad Judicial Civil del cantón Santo Domingo ("**Unidad Judicial**") desestimó la demanda por considerar que el visto bueno fue legal porque el accionante incurrió en la falta reglamentaria de ausencia al trabajo. El accionante apeló.

3. El 18 de enero de 2022, en voto de mayoría, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas ("**Sala Provincial**") declaró prescrita la acción de visto bueno por la que la compañía dio por terminado el contrato laboral suscrito con el accionante. El accionante y la compañía interpusieron recursos de ampliación, los cuales fueron negados mediante auto de 22 de marzo de 2022.[2]

4. Ante el fallecimiento del accionante, sus herederos y cónyuge sobreviviente[3] interpusieron recurso de casación en contra de la decisión de la Sala Provincial. La

[1] El proceso fue signado con el número 23331-2020-01504.
[2] La Sala Provincial determinó que el efecto jurídico de la declaratoria de prescripción de la acción de visto bueno impide emitir un pronunciamiento sobre las pretensiones laborales del actor.
[3] Zoila Luzmila Puente Ponce (cónyuge sobreviviente), Kiyonobu Jonathan Nagao Puente y Yumiko Kimberly Nagao Puente (herederos).

compañía también interpuso recurso de casación.

5. En auto de 21 de septiembre de 2022, la Sala Provincial negó los recursos de casación, por considerar que no se cumplieron los requisitos para su admisibilidad. Los herederos del accionante y la compañía interpusieron recursos de hecho, los cuales fueron negados mediante auto de 12 de octubre de 2022.[4]

6. El 14 de noviembre de 2022, los herederos y cónyuge sobreviviente del accionante y la compañía presentaron, por separado, acción extraordinaria de protección en contra de los autos de 21 de septiembre y 12 de octubre de 2022.[5] Por sorteo electrónico de 06 de enero de 2023, el conocimiento de la causa le correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.

7. El 16 de junio de 2023, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional[6] admitió a trámite las dos demandas de acción extraordinaria de protección y requirió que la Sala Provincial presente su informe de descargo.

8. El 06 de enero de 2026, conforme al orden cronológico de sustanciación de causas, la jueza constitucional ponente avocó conocimiento del caso y requirió, por segunda ocasión, que la Sala Provincial presente su informe de descargo.[7]

2. Competencia

9. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de los accionantes

[4] La Sala Provincial afirmó que "la admisibilidad del recurso de casación no se limita exclusivamente a los requisitos formales y la temporalidad en la presentación de este recurso, sino que también corresponde a los requisitos de procedencia y legitimación, por ser elementos intrínsecos a la naturaleza jurídica del recurso de casación, por tanto, no todas las sentencias o autos definitivos son susceptibles del recurso de casación".
[5] Aunque en ambas demandas solo se impugna expresamente el auto de 12 de octubre de 2022, estas también contienen argumentos sobre el auto de 21 de septiembre de 2022 que negó los recursos de casación.
[6] El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional estuvo conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, así como por la ex jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.
[7] Este auto fue notificado el 08 de enero de 2026.

3.1.1. Argumentos de los herederos y cónyuge sobreviviente del accionante

10. Los herederos y cónyuge sobreviviente del accionante alegan la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso en las garantías de defensa, motivación y recurrir. Esta presunta vulneración de derechos se fundamenta en los siguientes cargos:

10.1. El auto de 12 de octubre de 2022, que negó su recurso de hecho, no adoptó una postura crítica sobre la suficiencia del auto de 21 de septiembre de 2022, que negó su recurso de casación. Esta omisión habría vulnerado el derecho al debido proceso en las garantías de defensa, motivación y recurrir.

10.2. La Sala Provincial omitió aplicar las normas jurídicas previas, claras y públicas que regulan el trámite de los recursos de casación y de hecho al analizar la admisibilidad del recurso de casación (lo cual correspondería a la Corte Nacional de Justicia) y al negar el recurso de hecho, inobservando sus causales de improcedencia. Estas omisiones habrían vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica. Los herederos y cónyuge sobreviviente del accionante también se refieren a una afectación del derecho a recurrir porque la Sala Provincial habría negado arbitrariamente dos recursos establecidos en la ley, lo cual habría impedido que el proceso sea conocido por el órgano superior.

3.1.2. Argumentos de la compañía

11. La compañía alega la vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir porque la Sala Provincial se habría extralimitado en sus competencias al analizar la admisibilidad del recurso de casación y al negar el recurso de hecho desconociendo el contenido de las causales de improcedencia establecidas en la ley. La compañía considera que la Sala Provincial incurrió en una interpretación arbitraria del artículo 279.1 del COGEP para negar el recurso de hecho. Esta actuación le habría dejado en indefensión y afectado su derecho a recurrir, pues habría impedido que el proceso sea conocido por el órgano superior.

3.2. Argumentos de la Sala Provincial

12. Pese a haber sido debidamente notificada en dos ocasiones, la Sala Provincial no presentó su informe de descargo en el término concedido para el efecto.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

13. En una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.[8]

14. De los cargos identificados en los párrafos 10.2 y 11 *ut supra* se desprende que ambas demandas de acción extraordinaria de protección alegan la vulneración de derechos por parte de la Sala Provincial con fundamento en la misma base fáctica: una presunta inobservancia de la regla de trámite que regula el recurso de casación, pues la Sala Provincial se habría extralimitado en sus competencias al analizar la admisibilidad del recurso. Esta inobservancia de regla de trámite se relaciona con el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.[9] Por otra parte, ambas demandas sostienen que se habría afectado el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir al negar arbitrariamente los recursos de hecho, lo cual impidió que el proceso sea conocido por el superior. A partir de estos cargos, la Corte formula los siguientes problemas jurídicos:

14.1. ¿La Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de casación cuando aquello correspondería a la Corte Nacional de Justicia?

14.2. ¿La Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir porque habría rechazado arbitrariamente el recurso de hecho sin elevarlo al superior?

15. En cuanto al argumento identificado en el párrafo 10.1 *ut supra*, los herederos y cónyuge sobreviviente del accionante señalan que el auto que negó su recurso de hecho habría vulnerado el derecho al debido proceso en varias garantías al no adoptar una "postura crítica" sobre el auto que negó el recurso de casación. Sin embargo, más allá de referirse de forma general a una ausencia de "postura crítica", la demanda no justifica cómo se vulneraría el derecho al debido proceso de manera directa e inmediata. Por tanto, aun realizando un esfuerzo razonable, la Corte no encuentra un argumento mínimamente completo que permita formular un problema jurídico.[10]

[8] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.
[9] De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, la extralimitación de competencias e inobservancia de reglas de trámite debe ser analizada a través del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. CCE, sentencia 1258-18-EP/23, 07 de junio de 2023, párr. 15.
[10] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16 y sentencia 718-19-EP/24, 04 de abril de 2024, párr. 21.

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿La Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de casación cuando aquello correspondería a la Corte Nacional de Justicia?

16. La garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, reconocida en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución, es una garantía impropia del debido proceso. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, para que exista una vulneración de una garantía impropia, deben verificarse los siguientes requisitos: (1) la violación de una regla de trámite y (2) el socavamiento del principio del debido proceso, entendido este como el valor constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho.[11] En este caso, la Corte debe primero examinar si existió una inobservancia del artículo 269 del COGEP, relativo a las competencias de la Sala Provincial al recibir un recurso de casación. De encontrar una inobservancia normativa, la Corte debe analizar si se afectó el debido proceso como principio.

17. El artículo 269 del COGEP prescribe:

> Art. 269.- Procedimiento. El recurso de casación será de competencia de la Corte Nacional de Justicia, conforme con la ley.
>
> La Sala de la Corte Provincial de Justicia de la que provenga la sentencia o auto recurrido, se limitará a calificar si el recurso de casación ha sido presentado dentro del término previsto para el efecto y remitirlo, de inmediato, a la Corte Nacional de Justicia.
>
> El recurso deberá interponerse ante el mismo órgano jurisdiccional que dispondrá se obtengan las copias necesarias para la ejecución de la sentencia o auto y ordenará que la o el juzgador ejecutor adopte cualquier medida conducente a alcanzar la reparación integral e inmediata de los derechos lesionados. En la misma providencia ordenará que se eleve el expediente a la Corte Nacional de Justicia.
>
> El auto que inadmita el recurso de casación será susceptible de aclaración o ampliación.

18. De acuerdo con esta disposición, la competencia de la Sala Provincial, al recibir un recurso de casación, se reduce a verificar su oportunidad y, si se cumple este requisito, debe remitir el recurso a la Corte Nacional de Justicia, quien es el órgano competente para juzgar su admisibilidad y procedencia. Por tanto, no le corresponde a la Sala Provincial analizar la admisibilidad ni el fondo de los recursos extraordinarios de casación.

[11] CCE, sentencia 546-12-EP/20, 08 de julio de 2020, párr. 23 y sentencia 740-12-EP/20, 07 de octubre de 2020, párr. 27.

19. En el presente caso, para negar los recursos de casación, la Sala Provincial resumió los cargos de ambos recurrentes e identificó los casos en los que procede el recurso de casación. Luego de ello, la Sala Provincial negó los recursos con base en el siguiente razonamiento:

> Los requisitos de procedibilidad del Recurso exigen que el recurrente que lo interpone, detalle en forma clara, precisa y concordante, los fundamentos en que apoya su impugnación a la sentencia, porque no debe olvidar, que la Casación se constituye en Demanda contra la sentencia, orientada al control de legalidad y realización del Derecho Objetivo, por parte del más alto Tribunal de Justicia Ordinaria, la misma que exige precisión en su interposición, sentencia que en este caso no existe, sino auto resolutorio en el que con criterio de mayoría, declara prescrita la acción de Visto Bueno por la que el empleador, Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador, pretendió dar por terminado el contrato de trabajo con el señor Seiji Nagao Nagao.- Siendo el Recurso de Casación extraordinario y excepcional, obliga al Juzgador ante quien se lo interpone, exigir el cumplimiento taxativo de la Ley de la materia, al no haberse justificado su admisibilidad, se niega el Recurso de Casación interpuesto por los recurrentes (sic).

20. De lo anterior se observa que la Sala Provincial negó los recursos de casación porque consideró que estos no fueron precisos y porque no se justificó su admisibilidad, como lo exigiría la ley de la materia. Además, la Sala Provincial señaló que no procedían los recursos de casación porque estos habrían sido planteados contra un auto resolutorio que declaró prescrita la acción de visto bueno. Este análisis de admisibilidad y procedencia no le corresponde a la Sala Provincial, pues, como se indicó, su competencia se reduce a verificar la oportunidad del recurso y remitirlo a la Corte Nacional de Justicia. Al haberse pronunciado sobre la admisibilidad de los recursos de casación y sobre la procedencia de este recurso frente a autos resolutorios, la Sala Provincial se extralimitó en su competencia e inobservó la regla de trámite contenida en el artículo 269 del COGEP.

21. Esta inobservancia del artículo 269 del COGEP socavó el principio del debido proceso porque afectó el derecho a recurrir de los herederos y cónyuge sobreviviente del accionante y de la compañía, quienes no pudieron acceder a un recurso legalmente establecido debido a una extralimitación de competencias de la Sala Provincial. Aquello impidió que las partes reciban una resolución de la Corte Nacional de Justicia conforme a lo prescrito en la ley.[12] Al afectar el debido proceso como principio, la Corte concluye que la Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes al analizar la admisibilidad del recurso de casación.

5.2. ¿La Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir porque habría rechazado arbitrariamente el recurso de hecho sin

[12] CCE, sentencia 948-22-EP/25, 20 de noviembre de 2025, párr. 30.

elevarlo al superior?

22. En la sentencia 1565-18-EP/23, esta Corte declaró la vulneración del derecho a recurrir al verificar que el juez de instancia interpretó arbitrariamente el artículo 279.1 del COGEP, relativo a la improcedencia del recurso de hecho. Este Organismo precisó que el artículo 279.1 del COGEP establece la improcedencia del recurso de hecho cuando la ley lo niega expresamente, o niega expresamente los recursos de apelación o casación. Si esto no ocurre —y, al contrario, el juez inferior analiza la admisibilidad del recurso que debe ser verificada por el superior— se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir.[13]

23. En el presente caso, la Sala Provincial negó los recursos de hecho bajo el siguiente razonamiento, fundamentado en la inadmisibilidad de los recursos de casación:

> Respecto de la petición de RECURSO DE HECHO, **esta Sala considera que la admisibilidad del recurso de casación no se limita exclusivamente a los requisitos formales y a la temporalidad en la presentación de este recurso, sino que también corresponde a los requisitos de procedencia y legitimación, por ser elementos intrínsecos a la naturaleza jurídica del recurso de casación.** Dentro del presente juicio Sumario, mediante auto resolutorio de fecha 21 de octubre de 2022, con criterio de mayoría, el Tribunal de la Sala Multicompetente de Santo Domingo de los Tsáchilas, declara prescrita la acción de Visto Bueno por la que el empleador, Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador, pretendió dar por terminado el contrato de trabajo con el señor Seiji Nagao Nagao; y, al haber negado la Sala de la Corte, con voto de mayoría, el recurso de casación por improcedente, de conformidad con lo que establece el numeral 1 del Art. 279 del COGEP, niega la petición que contiene el recurso de hecho realizada por la parte actora y demandada, por improcedente (énfasis añadido).

24. De lo anterior se observa que, aunque la Sala Provincial mencionó el artículo 279.1 del COGEP en su resolución, no inadmitió el recurso por estar negado expresamente en la ley como lo exige dicha norma (ni aplicó otra de las causales de improcedencia legalmente establecidas),[14] sino que negó los recursos de hecho porque consideró que los recursos de casación no cumplían requisitos formales y de procedencia. Este

[13] CCE, sentencia 1565-18-EP/23, 14 de junio de 2023, párrs. 36-38. Esta sentencia analizó el auto que negó el recurso de hecho interpuesto frente a la decisión que rechazó un recurso de apelación por considerarlo como no deducido. La Corte encontró una interpretación arbitraria del artículo 279.1 del COGEP que impidió que el proceso sea conocido por el superior, pues el juez de instancia analizó la fundamentación del recurso de apelación para negar el de hecho. Al referirse a una interpretación arbitraria del artículo 279.1 del COGEP que impidió que el proceso sea conocido por el superior, el razonamiento de esta sentencia es aplicable al presente caso que se refiere a la negativa de los recursos de hecho interpuestos contra el auto que negó los recursos de casación.

[14] "Art. 279.- Improcedencia. El recurso de hecho no procede: 1. Cuando la ley niegue expresamente este recurso o los de apelación o casación. 2. Cuando el recurso de apelación o el mismo de hecho no se interpongan dentro del término legal. 3. Cuando, concedido el recurso de apelación en el efecto no suspensivo, se interponga el de hecho con respecto al suspensivo. A la o el juzgador a quo que, sin aplicar este artículo, eleve indebidamente el proceso, se le impondrá la sanción correspondiente".

análisis de admisibilidad y procedencia del recurso de casación no forma parte de las competencias de la Sala Provincial y configuró una interpretación arbitraria del artículo 279.1 del COGEP. En definitiva, la Sala Provincial estaba obligada a elevar el proceso a la Corte Nacional de Justicia, a fin de que revise el rechazo de los recursos de casación. Al no elevar los recursos, la Sala Provincial privó a las partes arbitrariamente de la posibilidad de que el órgano superior examine sus recursos, lo cual transgredió el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir conforme a la sentencia 1565-18-EP/23.[15]

6. Reparación integral

25. Una vez declarada la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y de recurrir, corresponde ordenar la reparación integral. En este caso, la Corte considera adecuado dejar sin efecto las decisiones violatorias de derechos, esto es, los autos que negaron los recursos de casación y de hecho. Una nueva conformación de la Sala Provincial deberá analizar el requisito de oportunidad de los recursos de casación conforme a lo establecido en el artículo 269 del COGEP y, de cumplirse tal requisito, elevar los recursos de manera inmediata a la Corte Nacional de Justicia para que resuelva sobre su admisibilidad.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** las dos demandas de acción extraordinaria de protección **62-23-EP**.

2. Declarar que los autos dictados el 21 de septiembre y 12 de octubre de 2022 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas vulneraron el derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y de recurrir.

3. Dejar sin efecto los autos dictados el 21 de septiembre y 12 de octubre de 2022 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas.

4. Disponer que, previo sorteo, otra conformación de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas conozca los recursos de casación conforme al artículo 269 del COGEP.

[15] CCE, sentencia 1565-18-EP/23, 14 de junio de 2023, párr. 38.

5. Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ
Validar únicamente con FirmaEC

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 19 de febrero de 2026. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

6223EP-8b518

Caso 62-23-EP

Razón: Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes tres de marzo de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY

Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.